

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

---

LA EXTRADICION  
EN EL DERECHO  
INTERNACIONAL



TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO  
DE LICENCIADO EN DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

PRESENTA

*Sergio Roiz Aguirre*

---

MONTERREY, N. L., SEPTIEMBRE 21 DE 1962.

TL  
K5445  
.4  
.R659  
1962  
c.1



1080125210

Para el Sr. Juez Federico Paéz J.

Con todo respeto.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several sweeping, overlapping strokes.

U N I V E R S I D A D   D E   N U E V O   L E O N  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

- - - - -

L A   E X T R A D I C I O N  
E N   E L   D E R E C H O   I N T E R N A C I O N A L

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
Y  
CIENCIAS SOCIALES  
PRESENTA

S E R G I O   R O I Z   A G U I R R E

MONTERREY, N. L. SEPTIEMBRE 21 DE 1962

UANL B U. "Raul Rangel Frías"  
*Documento Donado por:*  
*Lic. Ericka Pérez Flores*

CON PROFUNDA DEVOCION A DIOS NUESTRO  
SEÑOR, CUYOS FAVORES ME AYUDARON A  
ELABORAR EL PRESENTE ESTUDIO.

A MIS PADRES Y HERMANO CON RESPETO  
Y CARIÑO POR ALENTARME DURANTE MI  
CARRERA.

AL SR. LIC. CESAR SEPULVEDA A QUIEN  
ESTIMO Y ADMIRO POR SU VALIOSA ORIENTACION QUE ME PERMITIO PREPARAR ESTA  
T E S I S .

A MIS MAESTROS Y COMPAÑEROS CON  
GRATITUD Y AFECTO.

## I N D I C E

	<u>PAGINA</u>
PROLOGO .....	1- 4
INTRODUCCION .....	5- 15
DEFINICION .....	16- 27
HISTORIA .....	28- 38
OBJETO DE LA EXTRADICION .....	39- 70
DELITOS QUE NO MOTIVAN EXTRADICION .....	71- 94
PROCEDIMIENTO .....	95-114
COMENTARIOS SOBRE LA EXTRADICION .....	115-145
CONCLUSIONES .....	146-147

## P R O L O G O

Con el propósito fundamental de adquirir el derecho de presentar mi examen Profesional, expongo a la muy digna consideración del Jurado Calificador, una Tesis sobre la "EXTRADICION EN EL DERECHO INTERNACIONAL", fruto de un humilde trabajo y esfuerzo de mis cinco años de estudios en las Aulas de esta Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Nuevo León, frente del saber inspiración del deber.

En este momento se aprecia la fiel veracidad de la frase que reza: "Dame un libro, un maestro y un compañero y lo demás vendrá por añadidura".

Mientras el tiempo se desliza fatal e ineludiblemente, las grandes ilusiones del pretérito, son crueles realidades del presente. Nunca olvidaré mi vida de estudiante, porque existe el deber de serlo mientras se viva en la profesión, pero las calurosas y añoradas alegrías que contagiaban las aulas, son las que verdaderamente desaparecerán para siempre, convirtiéndose en frías estatuas de nostalgia griega.

En íntimo deseo de mi estudio, es el de tratar de ser original en las conclusiones, pero si nunca olvidaré la frase del célebre pensador Gabriel Tarde aplicable a la parte sustantiva de mi Tesis "Imitar o ser imi-

### tado, es vivir en sociedad", dejando para adjetivizar, la del gran filósofo Mexicano Antonio Caso, "el mundo entero es pugna y drama; pero también adaptación y comedia".

Solo resta aportar el presente tema, que será parte integrante del rascacielo ecuménico de la Enciclopedia Jurídica Internacional, en donde la tragedia y la comedia, se saludan de la mano dejando caer al abismo -- del escepticismo, los principios humanos. Aún así la fé en el Derecho, la esperanza en la Justicia, y la caridad en la convivencia, será lo último que se pierda en este mundo.

Las múltiples dificultades que presenta el desarrollo de cualquier Tesis, solo son ligeras brisas de adversidad, anunciando los huracanados vientos que depara el futuro.

No quisiera terminar sin antes recordar y llevar siempre en mi memoria el Decálogo del Abogado del -- maestro Eduardo Couturi que dice:

ESTUDIA: El Derecho se transforma constantemente. Si no sigues sus pasos, serás cada día un poco -- menos abogado.

PIENSA: El Derecho se aprende estudiando, pero se ejerce pensando.

TRABAJA: La Abogacía es una ardua fatiga puesta al servicio de la Justicia.

LUCHA: Tu deber es luchar por el Derecho; pero el día que encuentres en conflicto el Derecho con la Justicia, lucha por la Justicia.

SE LEAL: Leal para con tu cliente al que no -- debes abandonar hasta que comprendas que es indigno de -- ti. Leal con el adversario, aún cuando él sea desleal -- contigo. Leal con el Juez, que ignora los hechos y debe confiar en lo que tu le dices; y que, en cuanto al Dere-- cho, alguna otra vez debe confiar en el que tu le invo--- cas.

TOLERA: Tolera la verdad ajena en la misma medida en que quieras que sea tolerada la tuya.

TEN PACIENCIA: El tiempo se venga de las cosas que se hacen sin su colaboración.

TEN FE: En el Derecho, como el mejor instrumento para la convivencia humana; en la Justicia, como el -- destino normal del Derecho; en la paz, como sustitutivo -- bondadoso de la Justicia; y sobre todo, ten fé en la li-- bertad, sin la cual no hay Derecho, ni Justicia, ni Paz.

OLVIDA: La abogacía es una lucha de pasiones. Si en cada batalla fueras cargando tu alma de rencor, -- llegará un día en que la vida será imposible para ti. -- Concluido el combate, olvida tan pronto tu victoria como tu derrota.

AMA TU PROFESION: Trata de considerar la abo-- gacía de tal manera, que el día en que tu hijo te pida --

consejo sobre su destino, consideres un honor para ti proponerle que se haga Abogado.

Para esta Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Nuevo León, MI ETERNO PRESENTE.

Para la Universidad, MI GRATITUD.

Para la Sociedad, MIS SERVICIOS.

## C A P I T U L O I

### I N T R O D U C C I O N .

He escogido para mi Tesis Profesional hablar sobre una materia que durante toda la carrera me ha llamado mucho la atención, se trata del Derecho Internacional, ya que durante el transcurso de ella lo vemos en una forma somera, pero me he podido dar cuenta de los problemas que presenta dicha materia.

Dentro del ámbito del Derecho Internacional, he adoptado uno de los problemas, que quizás más me han inquietado, se trata de la "EXTRADICION EN EL DERECHO INTERNACIONAL".

La extradición, en el Derecho Internacional, está conceptualizada en los múltiples, tratados que capitalizan la atención de los más célebres Juristas del hemisferio occidental.

Sin querer tratar de convertir este trabajo en un extenso tratado o desglosamiento de los múltiples convenios internacionales sobre la materia, pues sería obra de no pocos años, por lo menos intentaré centralizar la idea exacta de lo que debe ser la extradición, como un interesado capítulo de Derecho Internacional en el fermentado ambiente de las Naciones Unidas, hasta el día en

que se objetivice un Estado Político, Jurídico, económico y socialmente confederado, del Universo; en el cual, la extradición se reeditaría a simples despachos de tramitación administrativa, sin efectos trascendentes.

Quizá lo que mayormente ha llamado la atención de la actual diplomacia, es la complicada y correlativa lentitud en los estudios de este capítulo la extradición que mantiene su privilegiada importancia y llega a preocupar a no pocos Juristas que se desligan de convencionalismos nacionalistas o estatales, para permearse de -- sentido filosófico de la frase de Herbert Spencer; "El patriotismo, es el egoísmo de la colectividad", logrando surgir así con sus teorías al campo libre de la discusión ya que el egoísmo chauvinista aniquila todo orden y toda orden y toda seguridad para la humanidad; pues en cierto sentido protege a los delincuentes internacionales, que hacen del robo, el fraude, la falsificación y demás delitos tipificados, un trust sin escrúpulos y sin fronteras, cohibiendo todo verdadero progreso civilizador.

Recopilando las opiniones externadas por Juristas destacados hemos recogido algunos conceptos que muy bien podrían servir como prolegómenos de una futura obra, en los anales de la materia.

Algunos autores, han pretendido que las infracciones a las diversas leyes de determinado país, deberían castigarse en cualquier punto del globo en donde se en---

## contrase el infractor de modo que un delito cometido en Francia podía ser castigado en México, sin necesidad de tramitaciones burocráticas internacionales dilatorias, pues el que ofende a un específico Estado en la persona de sus súbditos e intereses merece tener a todos los -- hombres por enemigos, y a todos los Estados por jueces.

La anterior teoría es por demás acertada en el campo político y social, pero no así en el Jurídico; pues la competencia y las pruebas del Juicio, solo serían admisibles en el lugar donde se cometió el delito por ser éste ya, una antigua y tradicional regla (Locus regis -- actum) que desde el Emperador Teodosio se exponía a de - clarar que nadie debería ser castigado sino en el lugar donde se cometieron los delitos (oportet enim illic criminum judicia agitari ubi facinus dicitur admissum).

Este principio fué refrendado por el inmortal Locke, que profundizó el concepto de que las Leyes derivan su fuerza, respecto a los súbditos de un Estado, al aplicársele en casos concretos conforme a derecho, y que los Tribunales extranjeros carecen de toda potestad soberana de aplicar preceptos de legislaturas extrañas a los ámbitos de su constitucionalidad.

Más ya que los Tribunales de una Nación no pueden juzgar a un extranjero que se refugia en ella, ¿deberán acaso remitirlos y entregarlos a los del País de donde huyó y cuyo gobierno tal vez lo reclama? indudablement

### te, pues todas las naciones están interesadas en -- que su Soberanía sea respetada conforme a los tratados sinalegmáticos cuya anterioridad y aún posterioridad de los hechos delictuosos, se verificaron, pues habría que aclarar que la retroactividad se permite en tratados de extradición.

A este respecto sería conveniente abrir un paréntesis; para hacer notar la antinomia con el primer párrafo del artículo 14 Constitucional de nuestra República Mexicana, que prohíbe se de efecto retroactivo a cualquier Ley en perjuicio de persona alguna y conforme al artículo 133 de la propia Constitución que a la letra dice: Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la --- Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Nación. Los jue-- ces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, - Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contra-- rio que pueda haber en la Constitución y Leyes del Estado. Esto eleva a la Ley Suprema todos los tratados que sean celebrados legalmente, ES DE AFRECIARSE QUE DEBE -- PREVALECER EL INTERES INTERNACIONAL SOBRE EL NACIONAL, - en forma análoga al interés público sobre el privado.

Por consiguiente considero necesario tratar el punto anterior analizando lo que nos dice el Maestro y -

Licenciado Don Felipe Tena Ramirez en su libro de Dere--  
cho Constitucional Mexicano en el segundo capitulo núme--  
ro trece de su libro, refiriéndose a la Soberanía nos --  
dice: "El Constituyente de 1917 reprodujo fielmente en --  
el artículo 133 el texto de la Constitución anterior, --  
que en su primera parte decía: Esta Constitución, las --  
Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y to--  
dos los tratados hechos y que se hicieren por el Presi--  
dente de la República, con la aprobación, del Congreso,--  
serán la Ley Suprema de toda la Unión. El precepto es--  
taba inspirado en el artículo VI, párrafo segundo, de la  
Constitución de los Estados Unidos: Esta Constitución y  
las Leyes de los Estados Unidos que se expidan con arre--  
glo a ella, y todos los tratados celebrados o que se ce--  
lebren bajo la Autoridad de los Estados Unidos, serán la  
Suprema Ley del País.

Ambos preceptos instituían de modo expreso la  
Supremacía de tres ordenamientos (Constitución, Leyes --  
Federales y Tratados), en relación con la Legislación de  
los Estados-miembros según se infiere de su segunda par--  
te. Pero la supremacía de la Constitución respecto a --  
otros dos ordenamientos federales solo se refería expre--  
samente a las Leyes Federales (que emanen de ella, que se  
expidan con arreglo a ella), no así los tratados, tocan--  
te a los cuales, no existía impresión alguna que los ---  
subordinara a la Constitución. En presencia del texto -

del 57 (idéntico al elaborado en 17, según queda dicho), el Magistrado Vallarta pudo opinar que el derecho de -- gentes no está nombrado por la Constitución, la cual -- por lo tanto, no tiene supremacía Jerárquica sobre los pactos Internacionales. La Constitución no regula sino las relaciones interiores de sus Poderes Públicos, por lo que el principio de derecho interno de las facultades expresas y limitadas dichos poderes, carecen de aplicación en las relaciones internacionales. Si cometiéramos el error de creer que nuestra Constitución en materia de las Internacionales está sobre esa Ley (La Internacional tendríamos no sólo que confesar que los soberanos de -- Francia, Inglaterra, Estados Unidos, etc., tienen más facultades que el Presidente de la República Mexicana sino lo que es peor aún, que la soberanía de ésta está limitada por el silencio de su Constitución.

Interpretando al texto que sirvió de modelo al nuestro, la Jurisprudencia Americana no ha sido uniforme Sin embargo, la Suprema Corte jamás ha declarado inconstitucional un tratado y se ha resistido a considerar a las Leyes Federales preferentes a los tratados. Los -- Tratados pasados bajo la Autoridad de los Estados Unidos tienen tendencia a llegar a ser una especie de enmiendas a la Constitución, con las cuales el Congreso Federal -- difícilmente se pondría en oposición. Se ha conjeturado aún que si el Presidente Roosevelt hubiese presentado al

Congreso los proyectos de Leyes de New Deal, no como de iniciativa Gubernamental, sino como las consecuencias - necesarias de las convenciones concluidas bajo los auspicios de la O. I. T. no habría hallado una resistencia tan formal de parte de la Suprema Corte.

Todo el panorama acabado de describir, favorable a que la Jurisprudencia y la legislación secundaria siguieran el rumbo de Vallarta, se modificó fundamentalmente en nuestro derecho constitucional al introducirse en el artículo 133 la reforma de 18 de enero de 1934: Esta Constitución y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados.

El promotor de la reforma explica que para llevarla a cabo se tuvo en cuenta la conveniencia de disipar las dudas y las confusiones que suscitaba el laconismo Anglosajón del texto primitivo del artículo 133 de nuestra Constitución. Surgía la primera duda dice respecto a si la Constitución y los tratados eran de jerarquía igual, o si había diverso rango entre la primera y los segundos, solo porque en el texto a ambos tipos de ordenamientos se les declara Ley Suprema. Más aún: se llegó a suponer que los tratados Internacionales ocupan rango superior al de la Constitución, sin parar mientes si esta conclusión Jurídica es correcta desde el plano del derecho Internacional, no lo es desde el ángulo del Derecho interno, que en México está integrado fundamentalmente -

por la Constitución.

Esta expresamente dispone que ella es la Ley su prema en toda la Nación y aún cuando establece que los -- tratados también lo serán, es claro que tal cosa es cierta, siempre y cuando estos se ajusten a los preceptos expresos de la propia ley fundamental. A partir de la reforma de 34, los compromisos Internacionales contraídos por México tienen que estar de acuerdo con su Constitución pa ra ser válidos, es decir, canalizarse a través del dere-- cho interno. Todo el mecanismo interior que organiza la Constitución, especialmente el sistema Federal (que no se proyecta hacia el exterior, pues los Estados miembros no existen internacionalmente) y las competencias restringidas de los poderes de la Unión (de los cuales sólo el Eje cutivo actúa en la esfera exterior), todo eso tiene que ser acatado en nuestras convenciones Internacionales, ade más de las prohibiciones concretas, como las que establece el artículo 15 de la Constitución. A diferencia del - texto anterior que solo exigía de las Leyes y no de los - tratados su conformidad con la Constitución, el precepto vigente no toleraría ya la diversa regulación entre la -- Ley y el tratado que el Magistrado Holmes observó en la - norma Norteamericana, idéntica a la nuestra anterior. Las Leyes del Congreso dijo Holmes en el caso Missouri vs Ro- lland son la Ley suprema de la tierra solamente cuando es g

### t n hechas con arreglo a la Constituci n, mientras - que los tratados son declarados as  cuando se hacen bajo la autoridad de los Estados Unidos.

Y es que la autoridad del Pa s, comprometida - Internacionalmente no cabe sino respetar por el propio - pa s, para que sea respetada por los dem s. En las rela- ciones Internacionales conviene abrir campo a lo que es regla entre caballeros: la palabra de honor no se discu- te, se sostiene.

En presencia del texto en vigor, ya no podr a mantenerse la tesis dualista de Vallarta, que independi- za a la Constituci n del Derecho Internacional. El texto vigente consagra la teor a monista de la primac a del de- recho Interno, con lo que se hizo sufrir a nuestra evolu- ci n Jur dica un retroceso manifiesto.

Con la anterior explicaci n del Maestro Felipe Tena Ram rez nos ha resuelto el problema que se nos pre- sentaba al comentar el art culo 133 de nuestra Carta Mag- na.

Por lo tanto se considera innecesario comentar el deber moral y Jur dico de todas las Naciones, de can- jearse mutuamente los criminales fugitivos, porque de en- contrarse un lugar sobre la tierra en que los cr menes - llegaren a quedar impunes, catastr fico que fomentaria - el vicio y desquiciaria las condificaciones de cualquier

civilización, puesto que un enemigo de orden común, re--  
presenta una adquisición, más peligrosa que útil a la --  
Nación que lo refugia, y su castigo importa a la Nación  
ofendida.

El célebre Beccaria, sin embargo, manifiesta que  
no se atreve a decidir esta cuestión hasta que llegue el  
momento cultural de las Naciones a un nivel mas alto y -  
se evite el establecimiento de penas bárbaras, alejando  
la arbitrariedad de los jueces extraños a la idiosincra-  
cia del sujeto que se destierre; la posición de este dis-  
tinguido Jurista se dejaría para situaciones ya de por -  
sí generalizadas en los tratados fundamentales de la ma-  
teria.

Correcto es, sin lugar a dudas, el derecho de  
hospitalidad, a favor de los extranjeros fugitivos que -  
van a buscar un asilo; de modo que, aunque estos sean re-  
clamados por los gobiernos de sus países, en cuyos terri-  
torios cometieron delitos políticos insancionados por --  
las Leyes comunes, no le sean entregados siempre y quan-  
do no se comprendan en los casos y en los crímenes espe-  
cíficamente contenidos en las convenciones diplomáticas  
que se relaicen, pues el derecho de asilo es un derecho  
del Estado que acoge al delincuente y no un derecho del  
delincuente fugitivo que ha violado el orden jurídico co-  
mún.

El Derecho Internacional común no impone directamente el deber de extradición, por lo que este solo -- puede fundarse en un convenio expreso.

Para autorizar la extradición de un extranjero por el territorio propio, deciden las relaciones Jurídicas que existan con el estado hacia el cual sea llevado el delincuente: sólo habrá obligación de dejar que la extradición se lleve a cabo utilizando el territorio propio si en la relación con el estado de destino se dan -- también las condiciones de extradición.

Por regla general los convenios de extradición son acuerdos bilaterales, la VII Conferencia Panamericana de Montevideo estableció el 26 de diciembre de 1933 - un convenio colectivo sobre la materia. En él se estipula que la extradición solo podrá pedirse si el hecho inoriminado se castiga, por lo menos, con una pena, de prisión de un año, en la Legislación de los respectivos Estados. En cambio, no se concede la extradición por delitos Políticos y Militares ni por delitos Religiosos. Bueno si seguimos hablando sería anticiparnos a entrar en - materia de que nos ocuparemos en las siguientes páginas de la presente tesis.

## C A P I T U L O   I I

### D E F I N I C I O N

Empezaremos por desglosar varias definiciones para poder concretar el tema que citamos, por la importancia de los autores.

La Real Academia define el vocable de "extradición", diciendo que es "la acción de entregar un reo, refugiado de un País extraño al Gobierno del suyo, en virtud de la reclamación del mismo". Esa definición no es correcta desde nuestro punto de vista, pues está equivocada al referirse a los reos, sin extender su aplicación a los procesados. La definición Académica peca al suponer que la entrega la solicita el Gobierno de la Patria del sujeto de la extradición, cuando lo común es que sea reclamado por el Gobierno del lugar donde se cometió el delito.

El Maestro Don Manuel J. Sierra en su libro de Derecho Internacional Público en el Cap. XXX, Pág. 243, define la Extradición diciendo que es el acto de entrega de un individuo acusado o convicto de un delito cometido dentro del territorio del Estado reclamante, competente para juzgarlo y que ha sido reclamado al Estado donde ha

encontrado refugio. El procedimiento se emplea tanto para el fugitivo que ha huído antes durante el juicio como para el que ha escapado de sus estudios. La palabra extradición es relativamente nueva, los Franceses los usaron por primera vez en un Decreto de 1891; también se denomina estado requirente y Estado requerido a los que figuran en el Juicio de extradición.

Sin embargo hay todavía mas definiciones de algunos tratadistas entre ellos Calvo, el cual hace mención el Maestro Frans Hozliszt en el Libro de Derecho Internacional Público Barcelona que la define: La extradición es el acto por el que un Gobierno entrega un sujeto al que se le atribuye un delito a otro Gobierno que lo reclama para juzgarlo, y en su caso castigarlo". Definición que está aceptada por el Marqués de Olivart y otros tratadistas; sin embargo, la opinión sobre la extradición se ha dividido entre los que creen sea acto lícito y los que estiman sea ilícito.

Entre los autores que no admiten la licitud, se encuentra Pinneiro Ferreira fundándose en que casi todas las Legislaciones Penales son monstruosas y por ello, el estado de asilo tiene el deber de juzgar al delincuente, protegiéndolo contra las Leyes de su propia Patria.

No considero el argumento del autor citado, y si es cierto que existen algunos Códigos Penales mons---

### truosos, "para usar el término del anterior autor -- Pinheiro Ferreira" ¿no es acaso menos cierto, que hay de delitos idénticos? lo necesario para encuadrarse en la medida de sus prevenciones nacionales, en fin, este grupo encabezado por Ferreira, solo puede estar integrado por los autores que se acercan al anarquismo, aparte de la sin razón que existe en suponer al Estado de asilo con Legislación más benévola y protectora que la del Estado donde fué cometido el crimen.

Reconocen la licitud de la extradición, pero -- como un acto de cortesía, Phillimore, Bello Foelix, Traver, Twis, Kluber, Pando y Vall, quienes creen que ningún Estado faltará a los cánones de lo moral, al negarse a la extradición. Mi única discrepancia sobre los anteriores autores, es que no se trata únicamente de cánones de la moral", sino también del Derecho.

Hay otros autores que reconocen la licitud de la extradición como un mero deber moral de los Estados, pero que este deber moral no es perfecto ni obligatorio en tanto que no se concrete en un tratado". Dentro de -- este grupo puede incluirse a varios autores entre los -- que destacan Grocio Vattel, Heffter, Calvo, Bar, Kent, -- Helie, Pradier, Fodere y otros más.

Esta opinión es mas acertada, al fin que el De recho Internacional exige, pero no tiene el grado de per

### fección de la siguiente a la cual me adhiero, con -- las reservas de exponer mi propia definición.

Se considera a la extradición "como un deber - absoluto y perfecto y los tratados de extradición son re frendadores que al verificarse, dan forma positiva a un deber pre-existente.

Por su parte Routier el cual menciona Dionisio Anzilotti curso de Derecho Internacional Público, dice - al efecto: "el principio de la extradición es el de la - solidaridad, de la seguridad recíproca de los Gobiernos y de los Pueblos contra la ubicuidad del mal".

Hay otro autor Bluntchli que dice: No cumple - con su deber el hombre que se limita a realizar el dere- cho en sus propios asuntos, si no ayuda para ello a sus propios semejantes cuando necesitan su apoyo para cum--- plirlo por su parte. Lo mismo deben hacer las Naciones.

El Marqués de Olivart comentado por el maestro Frans Hoz Liszt en el Libro de Derecho Internacional Pú- blico Barcelona, escribe: "Proclamada la existencia de - la comunidad Jurídica Internacional, interesa a todos -- los Estados la reparación del orden y la conservación de la Justicia". Si el crimen es hoy, por desgracia, un mal internacional, ¿por qué no lo ha de ser también su repre- sión?. ¿Se pusieron las fronteras para impedir el casti- go de los facinerosos?

Bulmerincq comentado por el maestro Frans Hoz-Liszt en su Libro de Derecho Internacional Público Barcelona, añade: "Los Estados deben, por libre determinación propia, darse recíproca ayuda en su derecho, para que -- ningún delito quede impune, ni criminal alguno deje de - recibir su castigo".

Comparten idénticas opiniones Mohn, Polz y --- otros más.

Por su parte, el Ilustre maestro Doctor Don -- Luis Jiménez de Asúa manifiesta en su libro titulado la Ley y el Delito Cap. XVIII No. 17 que son varias las definiciones dadas por varios autores, pero para él es la que consiste en la entrega del acusado o condenado, para juzgarle o ejecutar la pena, mediante petición del Estado donde el delito perpetróse hecha por el País en que - buscó refugio. Para él no se trata más que una discre-- sión.

Sigue manifestando el maestro que se ha discutido mucho sobre la naturaleza de este instituto que ahora nos ocupa. Franz Hoz-Liszt y J. Hohler creen que es un acto de asistencia Jurídica Internacional, en tanto que Garraud solo ve en él la reciprocidad Jurídica. A nuestro juicio, trátase, en efecto, de un acto de asistencia Jurídica entre los Estados y no de una simple reciprocidad entre ellos.

Por creer que carecía de fundamento, negó la -  
extradición Pinheiro Ferreira, alegando que el delincuent  
te debe ser juzgado en el País en que entró. Otros autor  
res, con Pufendorf a la cabeza, la admiten tan solo por  
motivos meramente utilitarios, y Martens cree que sólo -  
emana de los tratados.

Nosotros estimamos que se trata de un deber Jur  
ídico independiente de todo convenio, como ya dijeron -  
Grocio y Diego Covarrubias, pero condicionado por el trat  
tado. Ciertamente que el fundamento de ese Derecho se complet  
ta con el interés, es decir, con la utilidad.

En Venezuela, el Profesor Mendoza comentado --  
por el Maestro Luis Jiménez de Asúa, cree que el cimiento  
en que estriba la extradición es hacer efectiva la compet  
tencia judicial internacional en materias penales. Sus  
principales formas son la activa y pasiva, de que des---  
pués en otros capítulos se tratará. No faltan autores -  
que hablen también de la extradición voluntaria, que Trav  
ers niega, con razón, por aquella se caracteriza por la  
demanda del Estado requirente, según hemos dicho al dar  
el concepto de ella, y la voluntaria no es extradición,  
sino propia entrega del reo.

Distínguese también la denominada extradición  
de tránsito, que Florian considera como un trámite Admi-

### nistrativo y Travers como verdadera extradición. El Código Bustamante la estima meramente Administrativa en su artículo 375.

Denomínase reextradición cuando una tercera potencia, fundándose en que el delincuente había cometido antes un delito en su País la demanda de aquel que obtuvo antes la extradición del lugar del refugio. Unas Leyes las regulan y otras la silencian, mas, en verdad se trata de un concurso de extradiciones que ha tratado el Código Bustamante: Si la solicitud es por el mismo hecho, tiene preferencia el Estado donde se cometió: si se demanda por hechos diversos, deberá entregarse al País donde perpetró el delito mas grave; en la hipótesis de gravedad igual, ha de preferirse al primero que la solicitó y si fue simultánea la demanda, decide el Estado requerido; sin embargo deberá preferir al país de origen del delincuente o aquel donde habita.

Por su parte refiriéndose a nuestro capítulo el Profesor y Catedrático de la Universidad de San Marcos -- en Lima, Perú, en su Libro de Derecho Internacional Público Cap. XIII sección III, de la materia de Derecho Internacional Público, Alberto Ulloa nos dice, que la extradición es el procedimiento internacional mediante el que un Estado obtiene de otro la entrega de un individuo procesado o condenado por un delito cometido en el prime-

### ro, para que pueda ser juzgado o cumplir su condena.

Cuando la extradición se apoya en un tratado general o particular, constituye un deber jurídico exigible, pero cuando se solicita como un acto gracioso y bajo promesa de reciprocidad, constituye un deber moral -- del Estado requerido que debe cumplirlo en servicio del interés de la defensa social contra el delito.

Aún cuando la extradición aparece en los primeros tiempos de las relaciones Internacionales, durante una larga era se aplica de preferencia a los delitos Políticos y religiosos. Lentamente va cambiando de objeto hasta llegar a nuestra época a ser una institución complementaria de la acción penal, de la que se exceptúan precisamente los delitos políticos y religiosos.

Por su parte el Maestro y Licenciado Don Manuel J. Sierra en su libro de Derecho Internacional Público Cap. XXX No. 216 no sigue comentando lo siguiente: Sobre la legitimidad de la extradición, es decir respecto a considerar la entrega de un criminal fugitivo como una obligación Jurídica del Estado, se enfrentan dos opiniones: una, que llevando al extremo el principio de la protección de la libertad humana y el derecho de asilo -- como una consecuencia, de la Soberanía territorial, considera que no existe norma alguna en el Derecho Internacional que establezca la obligación del Estado, de entre

### gar a los delincuentes que se hallan dentro de sus fronteras, y otra, que prácticamente ha tomado un carácter universal que juzga dentro de las ideas de interdependencia y cooperación internacional y en pro de la aplicación Universal de Justicia como indispensable para evitar la impunidad del crimen, la obligación internacional de la extradición.

La mayoría de los autores estiman la extradición como un derecho natural y como un deber moral, la entrega de criminales. Ningún estado está obligado a entregar un criminal por un delito cometido fuera de su territorio. Los delitos cometidos a bordo de barco o aviones de particulares dentro del territorio marítimo o aéreo de otro Estado, se consideran cometidos en este Estado.

Sería excesivo, sin embargo, sostener que por razones de solidaridad internacional es forzoso acceder invariablemente a una demanda de extradición aun en el caso de que dicha demanda sea injusta e irregular, basándose en el principio que considera obligatorio para los Estados la entrega de criminales.

La obligación de entrega de criminales figura en las estipulaciones de tratados, en leyes internas de amplio alcance que contienen disposiciones de un orden mas general, confirmatorias del principio de que una de-

### manda de extradición debe ser obsequiada a título -- de reciprocidad siempre que se cumplimenten determinados requisitos. Las leyes internas de extradición se inician con la promulgación de la de Bélgica en 1833, seguida -- hasta 1870 por la Gran Bretaña.

El esfuerzo para lograr la adopción de principios uniformes en materia de extradición es muy deseable pero tropieza con serias dificultades en vista de la variedad de leyes locales.

Este esfuerzo ha tenido su mas alta materialización en nuestro continente al firmarse por doce estados la convención de Montevideo de 1899, que no llegó a ser ratificada: En la segunda conferencia Panamericana de 1902 y principalmente, en la convención sobre extradición suscrita en la Séptima conferencia Panamericana de 1933 se acepta que en ausencia de un tratado existe el deber moral de entregar a un fugitivo de la Justicia de otro país.

Acoplaremos una Doctrina General, que pertenece al Instituto de Derecho Internacional, en la sesión de Oxford en el año de 1880, resumiendo los fundamentos de la extradición en las siguientes conclusiones:

PRIMERA: La extradición es un acto Internacional conforme con la Justicia y con el interés de los Es-

### tados, puesto que tiende a prevenir y a reprimir --- eficazmente las infracciones a la Ley Penal.

SEGUNDA: La extradición no puede ser practica-- da de un modo seguro y regular, sino por medio de los -- tratados que deben ser numerosos.

TERCERA: Sin embargo, no son los tratados, los que justifican la extradición, ella puede operarse sin -- ningún vínculo contractual.

CUARTA: La reciprocidad puede ser exigida en -- la política, pero no por la justicia.

QUINTA: Entre los Países cuya legislación pe-- nal reposa sobre análogas bases y que tengan confianza -- en sus súbditos, será un modo de asegurar la recta admi-- nistración de la Justicia Penal, porque debe desearse -- que conozca del proceso la Jurisdicción del "forum delicti commisi".

Con lo anteriormente expuesto, habrá que recordar que se remonta al año de 1880.

En conclusión, diré que, la EXTRADICION es el acto solidario de entregar determinado o determinados individuos, acusados o convictos de un delito común, en -- contraposición al delito Político, por el Estado requerido a otro estado denominado requirente, por considerar -- el primero, que el hecho delictuoso se verificó en jurisdi

### dicciones del segundo, fundado en su principio absoluto y exacto de la reciprocidad interestatal.

FUNDAMENTO: En conclusión, la extradición es una consecuencia indeclinable de la comunidad jurídica civilizada, desde el momento en que los Estados se reconocen mutuamente y basándose en principios de moral y de derecho Universal, reprueban de modo unánime determinados hechos; considerándolos delictivos; la extradición se impone.

Un Estado no puede perseguir a los criminales mas allá de sus fronteras y cuando en él se cometa un delito, que también lo consideran así otros Estados, es lógico que estos le presten su asistencia para perseguir y capturar al criminal, traspasando la frontera de aquel vaya a refugiarse en ellos.

Si el concepto del delito, de la pena y de la Autoridad Competente para juzgar, fuesen los mismos en todos los países, la extradición sería cosa llana y no tropezaría con dificultades de clase alguna. Pero en fin sobre esto seguiremos hablando.

## C A P I T U L O   I I I

### H I S T O R I A

Empezaremos en el presente capítulo por analizar todos los antecedentes históricos que se conocen, --- tanto en las Extradiciones Extranjeras como en nuestro - País.

Una exacta y verdadera idea sobre la extradi-- ción, no existía en la antigüedad ni en la edad media, - pero sin embargo, se realizaban actos que tendían a la - efectividad de ésta, en forma precaria y vaga, aunque en la edad media tuvo una extensión grande el Derecho de -- Asilo; aunque no corresponde a nuestro tema si viene al- caso mencionarlo: Del libro de Actas del Primer Congre- so Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional en -- Madrid del Dr. Mariano Aguilar Navarro, Catedrático de - la Universidad de Sevilla, nos dice: En sus orígenes no se le consideró como una Institución, que representa una situación privilegiada y extraterritorial, como medio -- ficción, acaso destinada a coadyuvar en la difícil tarea de proteger al hombre; y en tal sentido íntimamente liga da con las múltiples manifestaciones de asilo y refugio conocidas desde la antigüedad con ribetes religiosos --- (Asilo en los Templos). Si en cierta época se hace va--

## ler la noción de la extraterritorialidad de la re-  
sidencia diplomática, es utilizando un concepto que sir-  
ve y se explica por otras razones, para apoyar y legali-  
zar una protección que no puede ya sostenerse sobre las -  
viejas prácticas religiosas y recoletas. Más la diversi-  
dad de las Instituciones resulta después perfectamente -  
aclarada: En tanto que la ficción de la extraterritoria-  
lidad es repudiada, el asilo diplomático permanece. Hay  
algo permanente en la institución del asilo la preocupa-  
ción por el hombre, la necesidad de arbitrar medios ex-  
cepcionales frente a situaciones de peligro extraordi-  
narias. Para mí y no manifiesto doctrina propia, el asi-  
lo representa una intervención Clásica de la Diplomacia,  
de los Agentes Diplomáticos, en defensa de los derechos  
fundamentales del hombre; actuación que se produce cuan-  
do la Autoridad Local no está en condiciones de efectuar-  
la, y al mismo tiempo, el orden Internacional no posee -  
órganos internacionales propiamente dichos. Es el Asilo  
Diplomático una de las realizaciones de ese orden inter-  
nacional que más de uno imaginó, sostenido y realizado -  
por el Cuerpo Diplomático. La esencia misma del Asilo -  
Diplomático nos impone una orientación a seguir en su re-  
glamentación que, en cuanto sea viable, deberá ser inter-  
nacionalizada para superar un doble escollo; hacer del -  
Asilo Diplomático arma de intervención Política, de am-  
paro a perturbadores del orden; convertirle en una medi-

### da discrecional del Estado, sujeta a las libres apreciaciones del mismo, sin pensar, que de lo que se trata es de salvar al hombre de la anarquía, el despotismo o -- la crueldad.

Y así ha quedado bien definido el concepto del Derecho de Asilo el cual en breves líneas lo hemos analizado. Seguiremos adelante con los antecedentes históricos de la Extradición. Entre los casos aislados sobre Extradición se puede citar los siguientes:

Los atenienses pactaron entregar a cualquiera que atentase en contra de Felipe de Macedonia. Así también los romanos pidieron a Cartago la entrega del General más aguerrido de dicho pueblo, o sea Anibal.

Figura en la novísima Recopilación en el libro XII del Título XXXVI; un tratado de extradición celebrado entre España y Portugal por el año de 1499.

En la historia de Egipto, el Estado más grande del antiguo Oriente, aportó ilustradamente un tratado de Paz que fué celebrado por el Faraón Ramses II en el año de 1278 antes de Jesucristo; con el Rey Khathusil III de los Hititas, tratado de paz y de alianza que establecía procedimientos de extradición y que fuera fielmente acatado por el Rey Ramses II.

Lo cierto es que la extradición entre las Monarquías antiguas eran aceptadas entre los príncipes, debido a una deferencia cortés de unos a otros, o por el -

temor que inspiraba el reclamante.

Los verdaderos tratados de extradición, comen-  
zaron en el siglo XVIII con el clásico principio de la -  
reciprocidad.

En el proceso de la extradición, se nublan las  
transcurridas, ocasionando una homogeneidad, que ni el -  
propio historiador desentrañaría. Sin embargo, y confor-  
me a la influencia de los factores políticos Internacio-  
nales se ha logrado regular el progreso de este capítulo  
del Derecho.

El Maestro de Derecho Internacional señor Lic.  
Manuel J. Sierra en su libro de Derecho Internacional en  
el capítulo XXX y en el número 217 haciendo mención al -  
examen histórico nos dice: "La evolución histórica del -  
principio de extradición es muy variada. Los primeros -  
tratados aparecen hasta el Siglo XII, iniciándose con el  
celebrado entre Inglaterra y Escocia y se aplican a los  
criminales políticos, herejes y emigrados; posteriormen-  
te se refiere a los desertores, y por último, a partir de  
la segunda mitad del siglo XIX, a los Criminales del Or-  
den Común con exclusión de los otros.

La multiplicación de medios rápidos de trans-  
porte que facilita la fuga de criminales hizo cada vez -  
más necesaria la práctica de la extradición".

Siguiendo adelante notaremos que de los sim-  
ples y humildes tratados de extradición de los Juristas

antiguos, hasta la exposición del notable tratadista M. Bernard, quien propuso que el modelo del tratado de extradición, fuese uno para todo el Universo. Algo compaginable con una proposición de Bélgica sobre los principios comunes de la extradición, como unidad Internacional. -- Pero la realización de este proyecto, produciría más una utilidad en la práctica, que una "verdadera justicia", -- por lo que la tesis de M. Bernard, sigue sin una concreción real y positiva hasta nuestros días.

Las grandes Guerras de 1914 y 1939 han dado -- origen por si mismas y por sus antecedentes inmediatos -- en la Política de agresión internacional, a una nueva -- modalidad de la estradición, que es la referente a los -- delitos contra la moral y la paz internacionales, las -- normas del Derecho Internacional y la humanidad, por su naturaleza, algunos de esos delitos solamente pueden ser cometidos por personas en ejercicio de autoridad civil -- o militar.

El tratado de Versailles el 1919 acusó a Gui--- llermo II, Emperador de Alemania por ofensa suprema contra la moral internacional y la Autoridad sagrada de los tratados. Se formó un Tribunal especial para juzgarlo, -- compuesto por cinco jueces nombrando por cada una de las grandes potencias, (Estados Unidos de América, Francia, -- Gran Bretaña, Italia, Japón), al mismo tiempo, el Gobierno Alemán reconocía a los vencedores la facultad de somene

### ter a sus Tribunales Militares a las personas acusadas de haber cometido actos contrarios a las Leyes y --- costumbres de la guerra. No siendo parte en el tratado de Versalles, Holanda rehusó la demanda de extradición - del ex-Kaiser, que continuó viviendo en ese país hasta su muerte; y no fué en consecuencia enjuiciado. En cuanto los acusados de crímenes de Guerra, Alemania, que sí había suscrito directamente el compromiso de entrega, se negó a hacerla y realizó ella misma un proceso ante la - Corte Suprema de Leipzig que fué considerado por sus ex-enemigos como un simulacro. Sin embargo, estos no insistieron en el castigo de los culpables.

En la Década que siguió al término de la segunda Gran Guerra, se firmaron tratados de paz con Italia, Rumanía, Bulgaria, Hungría y Finlandia en el año de 1947 que obligaron a estos países a entregar a los acusados de aquellos delitos para ser Juzgados. En realidad, la ocupación de los territorios de los Estados vencidos, había permitido a los vencedores capturar ellos mismos a la -- mayor parte de los acusados. Los que lograron fugarse a países neutrales no fueron entregados, no obstante la -- formación de demandas de extradición, que quedaron detenidas o que fueron denegadas (caso del político Belga Degrelle, infructuosamente reclamado a España.

Dentro del espíritu y de los textos de estu-- dios, proyectos y aclaraciones relativos a la organiza-

### ción de una Jurisdicción Penal Internacional para --  
juzgar los delitos contra la humanidad y la paz y los --  
crímenes de guerra propiamente dichos, se considera que  
esta clase de delitos son de tal naturaleza que deben ser  
objeto de extradición. Han surgido, en realidad, por --  
consideraciones morales y políticas, un nuevo tipo de --  
delitos, aun cuando tengan en su origen conceptos o actos  
políticos, producen en sus resultados, daños a la huma--  
nidad y a los individuos y suelen revestir formas de ---  
crueldad. Todos los anteriores datos fueron proporcionados  
por el Sr. Lic. Alberto Ulloa de su libro de Derecho  
Internacional Público en el capítulo XIII en la Sección  
IV en los números 864 y 865.

Considero haber dado a conocer todo lo que se  
sabe con relación a las Extradiciones extranjeras y aho-  
ra nos dedicaremos a tratar los tratados de extradición  
que ha hecho nuestro país.

México firmó el 11 de diciembre de 1861 un tratado  
de extradición con los Estados Unidos que estuvo vig  
gente por 37 años. Este fué el primer convenio interna-  
cional que vino a regir en la República, no obstante que  
ya se había celebrado con España en 1845 un tratado sobre  
la materia y algunos años después otro con Guatemala; per  
o ninguno de los dos llegaron a ser ratificados.

Después de laboriosas negociaciones con los Est  
ados Unidos se firmó en marzo de 1903, un tratado sobre

extradición vigentes.

México siempre ha sido partidario de la Doctrina de que, por el respeto debido a los altos intereses de la Justicia Universal cada Gobierno debe estar facultado para entregar a sus propios nacionales, siempre que así lo ameriten la naturaleza y la gravedad de los delitos - por las cuales se acusa a éstos y las garantías de que se disponga para asegurar un trato imparcial y justo para el extraditado.

Además de los tratados con los países limítrofes Estados Unidos y Guatemala, el Gobierno de México ha celebrado convenios de extradición con países como Bélgica, El Salvador, España, Gran Bretaña, Italia, Países -- Bajos y Cuba.

El Maestro Licenciado Manuel J. Sierra en su libro de Derecho Internacional Público en el Capítulo -- XXX, nos da a conocer que la Ley de Extradición Mexicana que fué promulgada el 19 de mayo de 1897, consigna el -- principio de que el Gobierno procurará ajustar las obligaciones de sus tratados de extradición a los principios de dicha Ley, la cual, en el caso de omisión será supletoria del tratado.

Por su parte el señor Doctor don Raúl Carranza y Trujillo en su libro de Derecho Penal Mexicano en su -- capítulo VI del número 108 nos dice lo siguiente: "Méxi -- co ha firmado convenciones y tratados de extradición con países como El Salvador, España, Estados Unidos, Gran --

Bretaña, Guatemala, Países Bajos, Italia, Cuba y firmó la convención de extradición de Montevideo con todas las Repúblicas Americanas. De esta convención aparece que México se obliga, al igual que las demás altas partes contratantes, a entregar a los acusados o sentenciados por delitos sancionados con pena mayor de un año de privación de la libertad (Art. 1), salvo que se trate de Nacionales, pues su entrega es potestativa del Estado requerido (Art. 2); no procede la extradición por delitos que hayan prescrito o en los que esté cumplida la condena o amnistiado o indultado el responsable, o que se le esté juzgando o sea requerido por algún Tribunal de excepción del Estado requiriente, o cuando se trate de delitos Políticos o de los que son conexos o por último de delitos Militares.

El Estado que hubiere obtenido la extradición de un reo se obliga a no castigarlo por otro delito ni por los políticos o conexos y a no imponerle la pena de muerte sino subsidiariamente a la inmediata inferior.

También es de importancia mencionar que México en el año de 1902, acordó un tratado de Extradición y Protección contra el Anarquismo, por el que los Estados suscribientes se comprometían a entregarse recíprocamente a los acusados y sentenciados por una serie de delitos entre los cuales se mencionaba expresamente la piratería. Esta convención, en su artículo 2, regaba la extradición

para los delitos políticos, pero establecía que no se --  
reputarian como tales, los actos que las legislaciones --  
del requirente y el requerido consideraban como de anar-  
quismo, clasificación de la época que corresponde en mu-  
chos de sus efectos o consecuencias a la actual terro--  
rismo el cual según el Lic. Alberto Ulloa, Maestro de la  
Universidad de Perú de la Cátedra de Derecho Internacio-  
nal Público consiste en "la realización o preparación de  
actos criminales de surpesión o lesión de personas y de-  
destrucción de cosas, cometidos para servir fines polí--  
ticos o por apasionamiento ideológico. Perú suscribió --  
esta convención, pero no la ratificó.

México ha celebrado tratados de extradición --  
con los siguientes países:

ESTADOS UNIDOS.-	en febrero 22 de 1890
" "	marzo 18 de 1905
" "	agosto 2 de 1926 y
" "	octubre 6 de 1936
GUATEMALA	mayo 19 de 1894
BELGICA	mayo 12 de 1881
EL SALVADOR	enero 22 de 1912
ESPAÑA	noviembre 17 de 1881
GRAN BRETAÑA	septiembre 7 de 1886
ITALIA	mayo 22 de 1899
PAISES BAJOS	diciembre 16 de 1907 y
" "	noviembre 4 de 1908

CUBA

en mayo 25 de 1925.

Y con fecha 25 de diciembre de 1933 se firmó la convención de Extradición de Montevideo con todas las Repúblicas Americanas.

## C A P I T U L O   I V .

### EL OBJETO DE LA EXTRADICION.

La naturaleza jurídica de la Extradición en el Derecho Internacional se encuentra incrustada en el grado de civilización de un determinado País para con sus vecinos, basada siempre en principios comunes de legalidad sinalagnática.

Si el hombre está condenado a ser un ente gregario, ¿Por que no ha de empezar por salvaguardar los derechos de una colectividad, contra la invasión de cualquier extraño o vecino que intente perjudicarlo?

La extradición se impone en nuestra época obligatoriamente y no en forma optativa, como lo fué en la antigüedad; subrepticia aparece en forma su elaborable contextura en los diversos tratados Internacionales de gran valor positivo y de inexpugnables puntos doctrinarios que han sentado célebres principios Universales.

Los sujetos de toda extradición; son dos, y rara vez interviene un tercero con poca trascendencia; por un lado el Estado demandante o requiriente y del otro el Estado demandado o requerido, que entran en relación bajo variantes, a saber: PRIMERA: El reo, acusado o simple indicado, sea súbdito o nacional del Estado demandante; caso que no ofrece grandes dificultades por suprimir

### se los inconvenientes de los restantes casos y además dejar fuera de toda duda la aplicabilidad y competencia - de sus Leyes, y ahora, que, no siempre el requerido deberá acceder a una solicitud de ésta categoría y entre las excepciones pueden citarse las siguientes:

1.- Que el delito se haya cometido en una zona de extraterritorialidad, como las Embajadas o buques de guerra, casos que solo podrán deducirse de las acciones por los Estados correspondientes a dichas entidades.

2.- Que el delito que se le imputa, no amerite pena corporal.

3.- Que se sospeche un fin político en el acto delictuoso en cuestión.

4.- Que el individuo tenga más de 70 años de edad.

Solo resta exponer el cordial convenio entre - los Estados Unidos y la Gran Bretaña, para la extradición de sus nacionales; que asegura un entendimiento satisfactorio de las relaciones jurídicas de ambos países.

TERCERA:- Corresponde al hecho que el indiciado, sea nacional de un tercer Estado; en cuyos casos, se girará un aviso preventivo a dicha entidad, para que haga valer los derechos de sus nacionales en relación a la existencia de un pacto con el Estado requirente o requerido, aunque principalmente con el primero.

CUARTA:- Cuando el acusado tenga doble nacio--

### nalidad o no tenga ninguna; en la primera situación - o sea cuando tenga doble nacionalidad, deberá de girarse el aviso preventivo a los países y en el caso de que se desconociere la nacionalidad o no tenga ninguna, se le - extraditará con las formalidades del primer caso.

Ya el día 22 de enero de 1851 Manzini pronun-- ciaba en la Universidad de Turín su famoso discurso so-- bre la nacionalidad, como fundamento de Derecho Interna-- cional, el ilustre Italiano tomaba como base la naciona-- lidad que resulta de la comunidad de raza, lengua, histo-- ria, Leyes, religión y tradiciones, por lo que el mundo es una coexistencia de nacionalidades, fundados los cua-- tro casos anteriores concluiremos en que la extradición es universal y por lo tanto, incompatible con las diver-- sas nacionalidades que acredite el individuo en determi-- nado momento de su vida, aún así, el Jurista atendiendo a lo expresado anteriormente, no puede olvidar de clasi-- ficar o encajonar a los individuos en nacionalidades pa-- ra facilitar y nunca para dificultar, los trámites de la extradición.

Añadiremos que, conforme a nuestra Magna Cons-- titución, en su artículo 15, expresa lo siguiente: "NO - SE AUTORIZA LA CELEBRACION DE TRATADOS PARA LA EXTRADI-- CION DE REOS POLITICOS, NI PARA AQUELLOS DELINCUENTES -- DEL ORDEN COMUN QUE HAYAN TENIDO, EN EL PAIS DONDE COME-- TIERON EL DELITO, LA CONDICION DE ESCLAVOS, NI DE CONVE-- NIOS O TRATADOS EN VIRTUD DE LOS QUE SE ALTAREN LAS GA--

### RANTIAS Y DERECHOS ESTABLECIDOS POR ESTA CONSTITUCION PARA EL HOMBRE Y EL CIUDADANO".

Entrando a un estudio minucioso, encontraremos que este artículo lo encierra tres garantías para el Nacional o para el Extranjero que se encuentra en nuestro territorio o fracción adyacente y jurisdicciónado a nuestro Gobierno.

LA PRIMERA:- La de no autorizar la extradición de reos; ha quedado plenamente expuesta en la Convención de la Habana el 20 de Febrero de 1928, al declararse --- "Que el asilo de delincuentes políticos en legaciones, - navios de guerra, campamentos o aeronaves militares, será respetado en la medida que como derecho o por humanitaria tolerancia lo admitieran el uso, las convenciones o las Leyes del País de refugio". Aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos en la Convención del 7 de diciembre del año de 1928 y se publicó en el Diario Oficial el día 19 de Marzo de 1929; esta -- convención fué modificada por la celebrada en la ciudad de Montevideo el día 26 de diciembre de 1933, en la que se cambió el artículo I y se admitió el principio de que la calificación de los delitos Políticos corresponde al Estado que presta el asilo o refugio, esta convención -- fué aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados - Unidos Mexicanos el 27 de diciembre de 1934 y publicado en el Diario Oficial correspondiente al día 10 de abril de 1936.

Es conveniente hacer notar, en la propia Convención celebrada en Montevideo, Uruguay, en el año de 1933, que fué la séptima conferencia Panamericana y en la que - México fué representado por una Delegación presidida por los distinguidos Jurisconsultos, Señor Doctor Juan Manuel Puig y Casauranc en calidad de Presidente e integrándola los señores Lic. Eduardo Suárez, Lic. Alfonso Reyes, Lic. Manuel J. Sierra, Lic. Genaro Vázquez y Lic. Romeo Orte--ga, cuyas actividades merecieron un cálido elogio de la - Asamblea. Sin lugar a duda, de las nueve conferencias Pa--namericanas que se han verificado en nuestro Continente, ninguna como ésta, ha sobresalido mayormente nuestra Na--ción.

Ya en el capítulo anterior había hecho mención al Derecho de Asilo, sin embargo es conveniente relacio--narlo con el de Extradición, pues el primero da lugar al segundo, aunque esta sea denegada por motivos que han si--do establecidos en la primera.

La Extradición es el género y el Derecho de Asilo la especie.

La Ley General de Población en su artículo 115 establece en sus cuatro fracciones, las condiciones para emigrar del País, pero tratándose de extranjeros indesea--bles o perniciosos nuestra Ley Constitucional en su artí--culo 33 concede al Ejecutivo de la Unión la facultad ex--clusivade hacer expulsar o abandonar el territorio Nacio--nal inmediatamente y sin necesidad de juicio previo a ---

cualquiera cuya permanencia se juzgue inconveniente.

LA SEGUNDA GARANTIA.- O sea aquella que hace extensiva la improcedencia de la extradición, cuando se trate de simples delincuentes del orden común, pero que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la calidad o la condición de esclavos.

Afirmándose lo expuesto por nuestra Constitución, en su propio artículo 2 que al texto dice: "Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entran al territorio Nacional alcanzarán, por ese solo hecho, su libertad y la protección de las Leyes". Basándose, no tanto en la gravedad del delito común, sino mucho más en el estado salvaje en que se le tenía, razón por la que nuestros Constituyentes consideren no solo el valor Nacional, sino Internacional la protección del sujeto en relación y se le den garantías de un ser humano, expuestas en la "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano" el 26 de agosto de 1789 en la gloriosa Francia.

TERCERA GARANTIA:- Y la última que encierra dicho artículo, en los casos en que los convenios o tratados se alteren las garantías que imparte nuestra Constitución de 1917 al hombre y al Ciudadano. Problema que difícilmente se presenta, por las progresistas ideas de la misma.

Por otra parte y siguiendo adelante, el Maestro de Derecho Penal Mexicano Raúl Carrancá y Trujillo en su libro y en el Capítulo VI del punto 112 nos dice:-

Que la Constitución prescribe que cada Estado tiene obligación de entregar (a) los criminales de otro Estado o -- del extranjero a las Autoridades que los reclamen. En -- estos casos, el auto del Juez que mande cumplir la requisitoria de extradición será bastante para motivar la detención por un mes, si se tratase de extradición entre -- los Estados y por dos meses cuando fuere Internacional, fundamentándose desde luego en el artículo 119 de nuestra Constitución. El precepto de que se trata reproduce sustancialmente el 113 de la derogada Constitución de -- 1857 y no ha sido reglamentada todavía; pero como si lo fué el 113, la Ley reglamentaria de éste es aplicable a aquel en lo general.

Esta Ley de fecha de septiembre 12 de 1902 declara obligados a los Estados, Distrito Federal y Territorios a entregar sin demora a la Autoridad requirente a los reos condenados por sentencia ejecutoria, a los procesados prófugos de la Justicia o a los presuntos responsables contra los que existan las pruebas que la misma Ley señala en su art. 1); pero la obligación de entregar al solicitado solo subsiste en los casos del Art. 1 de la Ley de 1897. Los requisitos de filiación, comprobación plena del delito y presuncional de la responsabilidad y expresión de la pena imponible, son indispensables en los exhortos solicitando la extradición (Art. 7); realizada la captura, el reo quedará a disposición de la Au

### toridad requirente por el término no mayor de treinta días (Art. 15); después de la cual quedará en absoluta -- libertad (Art. 19). La Autoridad requerida no está obligada a obsequiar el exhorto; si la requirente sostuviese su requisitoria la Suprema Corte decidirá la controversia (Art. 23), pudiendo imponer multa de \$ 100.00 a \$1000.00 a la Autoridad que hubiese obrado maliciosamente.

La Extradición se fundamente en el artículo -- 119 de nuestra Carta Magna que a la letra dice: "CADA ES TADO TIENE OBLIGACION DE ENTREGAR SIN DEMORA LOS CRIMINA LES DE OTRO ESTADO O DEL EXTRANJERO A LAS AUTORIDADES -- QUE LO RECLAMEN. EN ESTOS CASOS EL AUTO DEL JUEZ QUE MAN DE CUMPLIR LA REQUISITORIA DE EXTRADICION, SERA BASTANTE PARA MOTIVAR LA DETENCION POR UN MES, SI SE TRATARE DE - EXTRADICION ENTRE LOS ESTADOS, Y POR DOS MESES CUANDO -- FUERA INTERNACIONAL".

Pasaremos a estudiar la Ley Reglamentaria del artículo 119 de la Constitución General de los Estados - Unidos Mexicanos.

Artículo 1o.- Las Autoridades de una Entidad - Federativa, cuando fueren requeridas en los términos que establece la presente Ley, por las Autoridades de otra, tienen la obligación de entregar sin demora a estas últi mas, a los reos condenados por Sentencia Ejecutoria procesados que tratan de evadir la acción de la Justicia o presuntos responsables contra los que se haya dictado or

### den de aprehensión, siempre que el exhorto y la requisitoria se ajuste a las prescripciones de esta Ley, la captura y conducción de reos del Distrito Federal a los territorios o viceversa, o entre ambos territorios, se pedirá por oficio en el que cumplirá los requisitos que anuncia el artículo 6o. de esta Ley, sin que sea necesario exhorto o requisitoria en forma.

Artículo 2o.- Esta obligación no subsistirá en los casos siguientes:

I.- Cuando conforme a las Leyes de la Entidad requerida no sea punible el hecho de que se trata;

II.- Cuando conforme a las Leyes de la Entidad de donde procede la requisitoria, solamente puede imponerse al inculpado sanción no corporal o alternativa; y

III.- Si las Autoridades de la Entidad requerida son las competentes para conocer el hecho que se imputa al inculpado.

En caso de establecerse la competencia, ésta deberá resolver conforme a las reglas establecidas en cuanto esta materia, por el Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 3o.- Corresponde requerir la entrega de un inculpado:

I.- A la Autoridad Judicial competente para conocer del delito que se le impute; y

II.- A la Autoridad Administrativa superior de la Entidad, en el caso de que el reo esté ya extinguiendo

### do su condena, o cuando habiendo sido sentenciado se encuentra substraído a la acción de la Justicia.

Artículo 40.- Las Autoridades a que se refiere la fracción segunda del artículo anterior, dirigirán siempre sus exhortos o requisitorias a las de la misma categoría de la Entidad en que se presume que se encuentre el reo, y éstas turnarán a un Juez competente de la localidad la solicitud respectiva, a efecto de que, si la encuentra legal, la obsequien en sus términos. Las Autoridades Judiciales se dirigirán a los Jueces de Distrito del Partido Judicial en que se encuentre el inculcado, por conducto del Ministerio Público.

Artículo 50.- Los exhortos o requisitorias se dirigirán a la Autoridad del lugar donde se suponga que se encuentre el inculcado y en caso de que no se sepa con precisión cual es el lugar, el exhorto podrá entregarse al Agente de Policía a quien se comisione la Autoridad que lo expida, para que se traslade al lugar en que haya motivo fundado para suponer que pueda encontrarse el inculcado y lo entregue, por conducto del Ministerio Público, a la Autoridad competente para cumplimentarlo en el segundo de los casos a que se refiere el párrafo anterior, se podrán librar tantos exhortos o requisitorias cuantos sean los lugares en cuanto se suponga puede encontrarse el inculcado, usándose cualquiera de los medios que señala la presente Ley.

Artículo 60.- Para que se pueda obsequiar un --

exhorto o una requisitoria, deberá contener:

I.- La filiación y señas particulares del individuo cuya extradición se reclame y, si fuera posible, su retrato, su signación antropométrica, su ficha dactiloscópica y su retrato escrito a falta de fotografía.

II.- Copia del mandamiento escrito de la Autoridad competente que funde y motive la causa legal de la orden de aprehensión dictada en contra del inculpado;

III.- La inserción de las constancias necesarias para comprobar plenamente los elementos materiales del delito que se le impute;

IV.- La inserción de las constancias de las cuales resulten datos bastantes para hacer probable la responsabilidad del inculpado en el delito que se le imputa; y

V.- La inserción del precepto o preceptos que sancione el hecho y señale la pena. Si el exhorto se expidiere contra reos ya condenados por Sentencia Ejecutoria, solamente contendrá el requisito de la fracción primera y copia certificada de la parte resolutive de dicha sentencia.

Artículo 7o.- En caso de notoria urgencia, la aprehensión del inculpado podrá pedirse por medio de mensaje telegráfico y en él se expresará la filiación del inculpado; y si es posible, su retrato escrito a falta de fototelegráfico, el delito que se le imputa, la disposición legal que lo sanciona y la protesta de que la orden de aprehensión procede de la Autoridad competente, expo--

### niendo a la vez que desde luego se librar  exhorto en la forma establecida por el art culo anterior.

Art culo 8o.- El exhorto expedido en la forma establecida por el art culo 6o. se enviar  a la Autoridad requerida por correo bajo pliego certificado, con acuse de recibo y entrega inmediata, el cual se remitir  por medio de oficio al Administrador Local de Correos, quien deber  asentar en la cubierta del pliego la anotaci n de habersele entregado por orden de la Autoridad remitente, y contestar  tal oficio expresando cual fue el d a y hora en que lo recib .

Tambi n podr  remitirse por medio de mensajero, expres ndose el nombre del mismo en el despacho, en el que firmar  e imprimir  su huella digital para su identificaci n.

Cumplidos los requisitos expresados en los p rrafos anteriores, no ser  necesario legalizar la firma de la Autoridad requirente.

Art culo 9o.- El exhorto por la v a telegr fica se remitir  mediante oficio al Jefe de la Oficina Local respectiva, acompa ado de una copia al pie de la cual dicho Jefe extender  recibo, y cuya copia se agregar  al expediente. El Jefe de la Oficina, al transcribir el mensaje certificar  que el exhorto le fu  enviado por la Autoridad que la suscribe.

Art culo 10o.- El Jefe de la Oficina destinataria que reciba el exhorto, mandar  entregarlo inmediata-

### mente a la Autoridad requerida, exigiendo, en todo caso, recibo en que se exprese la hora de entrega.

Artículo 11o.- La Autoridad requirente podrá -- ofrecer a la Autoridad requerida, para lograr la aprehensión del inculpado, el auxilio de los agentes de la policía a quien aquella comisione para ese objeto, pero solo con autorización expresa de la Autoridad requerida podrá prestarse dicha cooperación.

Los Agentes comisionados que tengan el carácter de auxiliares de la Policía local, en los casos que expresamente hayan sido autorizados por la Autoridad requerida, no podrán verificar aprehensiones, y sólo tendrán la facultad de localizar, identificar y vigilar al inculpado, dando aviso a las Autoridades del lugar para que éstas se encarguen de realizar la detención.

Artículo 12o.- Cuando la Autoridad requerida -- juzgare que no deberá obsequiar el exhorto, por algún motivo justificado, que no sea el de competencia, lo declarará así dentro de las veinticuatro horas contadas desde que reciba aquel, en acuerdo que desde luego se comunicará por la vía telegráfica, telefónica o radiofónica, a la Autoridad requirente, y si ésta creyere infundada la negativa, manifestará por la misma vía a la Autoridad requerida, que sostiene su requisitoria. En tal caso, ambas autoridades se dirigirán, dentro de tres días, a la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, remitiéndole informes en que se expresen las razones legales

de sus procedimientos, y acompañando copias, la una de su exhorto y la otra de su acuerdo denegatorio. Cuando no hubiere comunicación telegráfica, telefónica o radiofónica, a los tres días expresados, se agregarán los que ordinariamente tarda la correspondencia en ir o volver. Si la negativa se fundare en vicio de forma o en deficiencia del exhorto, subsanado que fuera el defecto, la Autoridad requerida está obligada a obsequiarlo. Cuando la negativa estuviere fundada y la Autoridad requirente reconozca la jurisdicción de la requerida, o no conteste dentro de tres días, cesará todo procedimiento de extradición.

Artículo 130.- Recibido el exhorto o la requisitoria por alguno de los medios a que se refieren los artículos anteriores, la Autoridad requerida, si encontrare que el mismo reúne todos los requisitos que para su expedición o remisión exige la presente Ley, ordenará el mismo día la aprehensión del inculpado, y en los casos a que se refiere su artículo 110. entregará, por conducto del Ministerio Público, la orden respectiva a los agentes de la policía que de él dependen, sin perjuicio de que también les dé a conocer a los agentes de la policía de la Autoridad requerida; pero, en cuanto a estos últimos, solo para los efectos precisados en la parte final del citado artículo.

Quando se hubiese librado la orden de aprehensión a virtud de requisitoria telegráfica y no recibiere oportunamente el exhorto formal, o al recibirse éste en-

### contrase la Autoridad requerida que el mismo no satisfice los extremos del artículo 60. de esta Ley, dicha Autoridad, oyendo al Ministerio Público, dejará sin efecto la aprehensión que hubiere librado, poniendo en libertad al detenido.

Artículo 140.- Los agentes de policía inmediatamente que realicen la aprehensión del inculpado, lo pondrán en la prisión a disposición de la Autoridad requerida.

Artículo 150.- Al resolverse la procedencia de la solicitud de extradición, la Autoridad requerida, teniendo en cuenta la distancia a que se encontrare la Autoridad requirente, y los medios de comunicación, fijará el término durante el cual estará el aprehendido a disposición de esta Autoridad, y el que por ningún motivo podrá exceder de treinta días, debiendo participar inmediatamente a la requirente por la vía telegráfica, telefónica o radiofónica o algún otro medio análogo, y bajo su mas estricta responsabilidad, la aprehensión del inculpado y el plazo que hubiere fijado para tenerlo a su disposición, lo cual comunicará también al Alcalde o Director de la prisión.

Artículo 160.- Si realizada la captura, hubiere petición del reo o su defensor para que se otorgue la libertad caucional de aquel, la Autoridad requerida está obligada a transmitir, por la vía telegráfica, con carác-

### ter urgente, a falta de comunicación por cualquier otra expedita, dicha solicitud a la requirente; ésta, si procediere la libertad, fijará el monto de la garantía o garantías que señale, para el efecto de que se otorgue ante la Autoridad requerida, incluyendo la obligación de que el reo se someta a la obligación de la requirente en el plazo de que esta propia Autoridad señale, sin que exceda de treinta días.

Artículo 17o.- Cuando la Autoridad reciba el exhorto o la requisitoria tuviere noticia de que el inculpado se encuentra en otra jurisdicción de oficio remitirá o retrasmitirá el despacho, desde luego a la Autoridad de ese lugar, y lo avisará a la requirente por la vía mas rápida.

Artículo 18o.- Para la entrega y conducción de los inculcados, la autoridad requirente tiene obligación de enviar a sus agentes para recibirlos, dentro del plazo fijado por la autoridad requerida, conforme al artículo 15o., la propia Autoridad nunca podrá fijar, para la entrega y recibo de aquellos, un plazo mayor que el de treinta días. Si los agentes a que se refiere el artículo 15o. han sido comisionados también para la conducción de los detenidos, la autoridad requerida se los entregará desde luego junto con el exhorto.

En ningún caso podrá conducirse a un inculcado, de una Entidad a otra, sin que medie el exhorto respectivo, y sin que los agentes encargados de su conducción lle

### ven constancias auténticas de haberse tramitado su --  
extradición, en la que se señalará también el destino fi-  
nal a que deberá conducirse el detenido.

Artículo 19o.- Es obligación de las Autoridades  
Administrativas de las Entidades Federativas por cuyos te-  
rritorios tengan que atravesar los agentes que conduzcan  
a los inculcados, proporcionar, dentro de sus límites y -  
con cargo a la Entidad requirente, todos los auxilios ne-  
cesarios para la segura conducción de aquellos.

Artículo 20o.- Si al expirar el término de la -  
detención, a que se hace referencia en los artículos 15 y  
18, no se hubiese presentado los agentes que deban condu-  
cir a su destino al inculcado, la Autoridad requerida lo  
pondrá en absoluta libertad; si no lo hiciere, el Alcaide  
o Director de la prisión, el mismo día en que concluya di-  
cho término, llamará la atención de la Autoridad requeri-  
da sobre este particular, y si no recibe la orden respec-  
tiva dentro de las primeras doce horas del día siguiente,  
lo pondrá en libertad.

En el caso de que ni la Autoridad requerida ni  
el Alcaide o Director de la prisión cumplan con lo que --  
aquí se dispone, el inculcado podrá ocurrir en queja al -  
Juez de Distrito o al que en la Localidad supla su falta,  
quien cerciorado de la infracción, ordenará se le ponga -  
en absoluta libertad.

Artículo 21o.- Cuando los inculcados fueren re-  
clamados por Autoridades de dos o mas Entidades Federati-

### vas, la entrega se hará de preferencia a la Autoridad en cuyo territorio se hubiere cometido el delito que amerita una sanción mayor, según las leyes de las Entidades requirentes. Si las sanciones son iguales, se dará preferencia a la Autoridad del domicilio del inculcado, y a falta de domicilio cierto, a la que primero hubiere hecho la reclamación.

Artículo 22o.- Esas mismas reglas se aplicarán en lo conducente cuando el inculcado cuya entrega se solicita, también hubiere sido procesado en la Entidad a que pertenezca la Autoridad requerida, si aún no se le hubiere sentenciado; en caso de haber sido condenado, su entrega se diferirá hasta que extinga la condena, interrumpiéndose la prescripción de la acción penal en el proceso que motivó la requisitoria.

Artículo 23o.- No habiendo conformidad entre -- las Entidades requirentes y la requerida, la preferencia a que se refieren los dos artículos anteriores se resolverá por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 24o.- En los casos a que se refiere el artículo 21o. la Autoridad requerida comunicará a los requirentes quienes son los que reclaman al inculcado, y -- con qué fundamento; tanto la una como las otras, en caso de inconformidad, remitirán a la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, dentro de tres días, sus informes correspondientes para los efectos del artículo 23o.

Artículo 25o.- El mismo día en que se dé cuenta

a la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, con los informes y documentos que las Autoridades contendientes deben remitirle con arreglo a los artículos 12 y 14, los mandará pasar al Procurador General de la República para que, dentro del término de cinco días, haga su pedimento. La Sala dictará su resolución dentro de otros cinco, y mandará comunicarla a las Autoridades interesadas para que cumplan sin ulterior recurso.

Artículo 26o.- Transcurrido un término, que no podrá exceder de cinco días sin haberse recibido todos los informes que las Autoridades correspondientes deben dirigirle, remitirá al Procurador General de la República los que tuviere para continuar el procedimiento en rebeldía hasta su resolución.

Artículo 27o.- Antes de que la Sala Penal pronuncie su resolución podrán las Autoridades que tengan interés legítimo en el despacho del exhorto, exponer por escrito lo que les parezca conveniente.

Artículo 28o.- La Autoridad requerida que se niegue a obsequiar el exhorto y no cumpla por lo dispuesto por el artículo 12o., será sancionada con prisión de un mes hasta dos años.

Artículo 29o.- La Autoridad requerida que no cumpla con lo dispuesto por el artículo 15o., será sancionada con suspensión del empleo, y de quince días a tres meses.

Artículo 30o.- La Autoridad requerida o los Al-

### caides o Directores de prisiones que no cumplan con lo dispuesto por el artículo 20o., serán sancionados en la siguiente forma:

I.- Con prisión de uno a seis meses cuando el exceso de la detención no pase de diez días;

II.- Con prisión de seis meses a un año, si el exceso de la detención es mayor de diez días sin pasar de treinta;

III.- Con prisión de uno a cuatro años, cuando pase de treinta días;

IV.- Con prisión de uno a seis años, si no cumplen inmediatamente la orden de libertad que dicte el --- Juez de Distrito o el que en la localidad supla su falta.

Artículo 31o.- La inejecución o desobediencia de las resoluciones dictadas por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en los casos a que esta Ley se refiere, se sancionará con suspensión de empleo de tres meses a un año, si en la ejecución no mediare ataque alguno consumado contra la libertad individual; pero si resultare consumado, la sanción será la señalada por el artículo anterior.

Artículo 32o.- En los casos del artículo 28o. de esta Ley, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, al dictar su fallo, hará la consignación de los hechos al Procurador General de la República, y en los de inejecución y desobediencia a que se refiere el artículo anterior, al tener noticia de ellos.

Artículo 33o.- El agente comisionado por la Autoridad requirente, que sin estar autorizado por la requerida infrinja lo dispuesto por el último párrafo del artículo 11o., será sancionado por prisión de uno a tres años.

Artículo 34o.- Los agentes de policía, que de propia Autoridad ejecuten la extradición de un inculpado, sin conocimiento y autorización de quien conforme al artículo 5o. debe conocerla, o cualquier otro funcionario o empleado público que ordene, autorice o consienta serán sancionados con prisión de dos a ocho años.

Siguiendo adelante nos referiremos ahora a la Ley de Extradición de la República Mexicana, aplicable a falta de tratado o estipulación internacional. El capítulo I, hace referencia a "De los casos de extradición":

Artículo 1o.- La Extradición tendrá lugar:

I.- En los casos y forma que determinen los tratados;

II.- A falta de extipulación internacional se observan disposiciones de la presente Ley.

Artículo 2o.- Solo podrán motiver la extradición de los delitos internacionales del orden común, en sus cuatro grados de conato punible, delito intentado, delito -- frustrado y delito consumado, definidos en el Código Penal del Distrito Federal de México; y que no están comprendidos en las siguientes excepciones:

I.- Los hechos que no tengan calidad de punible

en el Estado que demande la extradición.

II.- Los que solo sean punibles con las penas - de multa o prisión hasta de un año en el Distrito Federal de México.

III.- Los que según la Ley aplicable del Estado requerido tengan mayor pena que la pecuniaria, de destierro o de un año de prisión.

IV.- Los que en el Distrito Federal de México, no pueden perseguirse de oficio, a no ser que hubiere que rela de parte legítima.

V.- Los que hayan dejado de ser punibles por -- prescripción de acción o de la pena, conforme al Código - Penal de dicho Distrito o a la Legislación aplicable del Estado requirente.

VI.- Los que hayan sido objeto de absolución, - indulto o amnistía del acusado, o respecto de las cuales se haya cumplido la condena.

VII.- Los delitos cometidos dentro de la Juris- dicción de la República.

Artículo 3o.- Solo podrán ser entregados, con - arreglo a esta Ley, los autores de cualquiera de los de-- litos que motivan la extradición sus cómplices o encubri- dores.

Artículo 4o.- El Estado requirente deberá promo- ver:

A.- Que no serán materia del proceso las contra- venciones que en la sección segunda de este artículo se -

expresan, sus motivos o fines, ni aún como circunstancias agravantes; a no ser que el inculpado consienta libremente a ser juzgado por ellas, o que, permaneciendo en el territorio de dicho Estado más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no haya usado de esta facultad;

B.- Que el presunto reo será sometido a Tribunal Competente, establecido por la Ley con anterioridad al delito que se le imputa en la demanda, para que se le juzgue y sentencie con las solemnidades de Derecho.

C.- que será oído en justa defensa y se le facilitarán los recursos legales en todo caso, aún cuando ya hubiere sido condenado en rebeldía.

D.- Por último, que no se concederá la extradición del mismo individuo a un tercer Estado, sino en los casos de excepción prevenidos en la fracción A, Sección I, de este artículo.

II.- Las contravenciones a que se refiere dicha fracción A son:

A.- Las cometidas con anterioridad a la extradición, omitidas en la demanda e inconexas con las específicas en la misma;

B.- Las del orden religioso, Político o Militar y las que constituyen contrabando, aunque sean conexas con el delito común que motivó la extradición; debiendo entenderse por contrabando: la importación, exportación o tráfico de mercancías con infracción de las Leyes Fisca-

### les.

Artículo 5o.- El Ejecutivo de la Unión podrá -- acceder a nueva demanda del Estado que hubiere obtenido -- la extradición, para que el individuo entregado sea sometido a la Justicia y castigado con arreglo a esta Ley, -- por delito no comprendido en la anterior demanda, en cuyo caso se observarán, en lo posible, los procedimientos --- que establece la presente Ley.

Artículo 6o.- Cuando el individuo reclamado tuviere causa pendiente o hubiere sido condenado en la República, por delito distinto del que motive la demanda, su extradición, si procediere, se diferirá hasta que el mismo individuo sea absuelto o haya extinguido su condena.

Artículo 7o.- Si la extradición de una misma -- persona fuera pedida por dos o mas Estados y respecto de todos o algunos de ellos fuera procedente, se entregará -- al acusado.

I.- Al que lo reclame en virtud de una conven-- ción internacional;

II.- Invocándose por varios Estados estipulaciones internacionales a aquel en cuyo territorio se hubiere cometido el delito;

III.- Cuando concurren varias circunstancias, -- al Estado que lo reclame a causa del delito que merezca -- pena mas grave;

IV.- En cualquier otro caso, al que primero ha-- ya formalizado su demanda, o si hubiere sido respecto de

la prioridad, al que el Ejecutivo determine.

Artículo 8o.- El Estado que hubiere obtenido la extradición podrá concederla a un tercero que hubiere antes formalizado su demanda, procedente con arreglo a esta Ley, sin haber logrado la preferencia con arreglo al artículo anterior.

Artículo 9o.- Una vez acordada la extradición de un individuo, no se dará curso a demanda posterior de un Estado diverso para la entrega de una misma persona, a menos que este regrese a la República después de haber surtido sus efectos la extradición concedida.

Artículo 10o.- I.- Nunca se concederá la extradición de los delincuentes que hayan tenido la condición de esclavos en el país donde cometieron el delito:

II.- Ningún Mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero, sino en casos excepcionales, a juicio del Ejecutivo;

III.- Los naturalizados en la República se entregarán al Gobierno extranjero que los reclame, si su extradición se pidiere dentro de dos años, contados desde la fecha de la naturalización.

Artículo 11o.- Rehusada la extradición de un Mexicano, pedida a causa del delito cometido en territorio extranjero y que motivaría su entrega con arreglo al artículo 2o. de esta Ley, el Ejecutivo de la Unión consignará el caso al Tribunal competente de la República, para que juzgue si hubiere lugar a ello.

Ahora pasaremos a la última parte del capítulo o sea a las formas de la extradición: "Nos referimos al libro de la Ley y el Delito del Maestro de Derecho Penal Luis Jiménez de Asúa en el Capítulo XVIII del número 119.

Vamos a tratar los principios de extradición empezando por los que regulan la activa y la pasiva y dividiendo después la materia en orden al delincuente, al delito y a la penalidad. Luego trataremos de si los problemas de extradición hacen nacer para el reo una verdadera-pretensión subjetiva y de las excepciones a la entrega de delincuentes.

a).- Extradición activa:

Los Códigos de Procedimientos Criminales o las Leyes Especiales suelen dar normas para pedir la extradición. El Código Bustamante manda, por su parte, que para solicitar un rec que se refugió en otro país, ha de -- presentarse sentencia condenatoria o mandamiento de pri-- sión, la filiación del reclamado y copia auténtica de las disposiciones que establezcan la calificación legal del -- hecho.

b).- La Extradición Pasiva:

El citado Código Bustamante limitase a decir--- que "para conceder la extradición es necesario que el delito se haya cometido en el territorio del Estado que la pide o que le sean aplicables sus Leyes Penales de acuerdo con el Libro Tercero de este Código (Art. 351.). Advirir

### tamos que son muchos los países que subordinan la --- entrega a una resolución Judicial.

Principios de Extradición en el Orden al Delincuente.

En época pasada y no muy lejana, solo se concedía la extradición en caso de autores. La mayor parte de los tratados la extiende ahora a los cómplices y el Código Bustamante, con un poco de exageración, estima que también debe aplicarse a los encubridores. En suma la extradición opera sobre toda clase de delinquentes, si bien -- los Nacionales, desertores y reos políticos no suelen ser entregados; pero bien, de estos nos encargaremos en otro capítulo.

A esta lista de excepciones mas o menos discutible y discutida, añaden Fedozzi, Florián y Ferri los que han delinquido por mera ocasión.

Principios en referencia al Delito:

Es aquí donde se encuentran los más importantes problemas que el Jurista debe inquirir y resolver para su mejor estudio, vamos a tratar por separado las cuestiones que más frecuentemente se suscitan.

a).- Repertorio de Delitos.

Los tratados de extradición que enumeran los delitos por lo que ésta puede pedirse y otorgarse, suelen -- consignar, en sus primeros artículos los que van contra -- la vida y la integridad corporal, los que lesionan el pudor, los contrarios a la propiedad, las falsedades y las

lesiones a la libertad.

Los viejos tratados suelen tener una larga lista de infracciones por las que puede extraerse a un delincuente. Los nuevos, para evitar la fatigosa enumeración, se limitan a consignar que pueden ser objeto de ella aquellos delitos cuya pena sea superior a un año.

El famoso tratado de Montevideo que liga a muchos países Sud-Americanos, sigue también, en su artículo 19o., el régimen de gravedad y en vez de fijar delitos, - enuncia tan solo las excepciones. No se concede la extradición en caso de adulterio, injuria, calumnia, infracciones Políticas y comunes con fines políticos, delitos militares y los castigados por Jueces de excepción.

b).- Nulla Traditio Sine Lege.

Este principio es consecuencia del muy conocido apotegma nullum crimen, nulla poena sine Lege. Fuera del tratado no hay delito por los que debe concederse extradición. Sin embargo, no faltan autores, alguno tan eminente como Grispigni, que afirmen la posibilidad de convenios - de extradición para la entrega de delincuentes cuyo delito no se haya establecido en el Tratado, siempre y cuando éste no lo prohíba de un modo taxativo. A nuestro juicio, la cuestión debe ser resuelta, afirmando que el reo tiene una pretensión subjetiva según la cual su Ley es el tratado, y cuando el delito no se consigne en los artículos -- del convenio, bastante pena es la extradición. Así se señalan por el Tribunal Supremo de España en su Sentencia -

del 22 de junio de 1934. La máxima es nulla traditio sine lege puede desdoblarse a su vez del siguiente modo:

a).- Principio de Especialidad. No se puede extender el enjuiciamiento una vez que la extradición se -- concedió, a hechos distintos de aquellos por los que otorgóse la entrega. El tratado es la Carta Magna del extráido. El código Penal interno sólo rige al respecto bajo la función del convenio. Así lo declaró la sentencia aludida del Tribunal Español. Algunos tratados consignan especialmente que no podrá juzgarse al reo más que por el delito que motivó la extradición. Lo contrario sería aceptar el régimen analógico, que también rechazó al respecto la citada sentencia Española.

El tratado de Montevideo de 1889, en su artículo 24, dice que no podrá pensarse al reo por los delitos -- anteriores o que no se hayan consignado en el texto del convenio, salvo si aquel consiente. También el Código Bustamante tiene una fórmula parecida, aunque más amplia: El artículo 377 dice que podrá castigarse por delito distinto a aquel que motivó la entrega, si consiente el Estado requerido o, si una vez libre, el acusado permanece tres meses después de ser absuelto.

Permitásenos observar que la disposición del -- Código Bustamante, en cuanto hace posible extender la extradición a delitos por lo que no fue concedida si lo consiente el Estado requerido, es radicalmente incompatible con el espíritu que informa otra disposición del convenio

cuerpo de Leyes Internacionales. Como veremos luego se dan en los artículos 368 y 369 amplios derechos al sujeto acusado para que entable recursos ante el país requerido y requirente. De ahí se deduce que el reo tiene un verdadero derecho a no ser extraditado más que conforme a las prescripciones del convenio. Lo mas importante de todo es la nulla traditio sine lege y esta es la que se vulnera con la disposición citada del artículo 377.

b).- Principio de Identidad de la Norma:

La mayor parte de las Legislaciones declaran -- que no se concederá la extradición por hecho que no esté calificado de delito por la Ley propia. Es decir que necesita la extradición que el hecho se considere delictivo por la Ley de los países contratantes. También lo declara de este modo el artículo 353 del Código Bustamante.

La identidad debe existir en el momento de cometerse el hecho y en el que se hace la entrega, aunque no se precisa el mismo nomen iuris.

c).- Gravedad de la Infracción:

Solo se pide la entrega del delincuente y sólo puede concederse, cuando el delito por el que se le acusa sea de cierta gravedad. Generalmente se dice que únicamente opera la extradición en casos de "delitos" y no cuando se trata de Faltas". Y no se concederá tampoco, aunque se trate de un delito, si la pena con que se halla conminado es menor de un año de privación de libertad.

Principios de Extradición en el orden a la Pena

### lidad.

a).- Excepciones.

No se concede la extradición cuando el acusado ha sido absuelto, cuando prescribió la acción Penal para perseguir el delito o para ejecutar la pena, o cuando se extinguió la pretensión Penal del Estado por cualquier otra causa. Así lo establecen los artículos 358 y 359 del Código Bustamante, y el tratado de Montevideo de 1889 en su artículo 19 h. El Código de Derecho Internacional aludido dice, además, que si con anterioridad al recibo de la solicitud de extradición un procesado o condenado ha delinquido en el país en que se pide su entrega, puede diferirse ésta hasta que se le juzgue y cumpla la pena --- (Art. 346).

A menudo, en numerosos tratados Europeos y en muchos Hispanoamericanos, se fija una cláusula especial sobre la pena de muerte. Los países que la han abolido, y que suelen ser los que formulan la reserva, condicionan la entrega a que se commute la pena de muerte y en ocasiones la perpetua, sin lo que la extradición no se otorga. Es curioso que en Venezuela, el Código Penal en el párrafo 4o. del artículo 6o. niegue la extradición de un extranjero acusado de un delito que tenga asignada en la legislación del País requirente la pena de muerte o una pena perpetua. El precepto según observa el Profesor Mendoza, ha servido para que el país pueda vivir libremente los penados que escaparon de Cayena después que la senten

### cia del 20 de septiembre de 1918 negó la extradición de uno de ellos porque su pena era a perpetuidad. Un tanto se modificaba la rigidez del principio que el Código Penal adopta, por el Código Bustamante, que no niega la extradición cuando el delito por el que se pide está castigado por una pena capital, sino que simplemente, dispone: En ningún caso se impondrá o ejecutará la pena de muerte por el delito que hubiese sido causa de extradición (Art. 378). Pero el Gobierno venezolano se reservó la aceptación de este artículo al ratificar el Código de Derecho Internacional.

b).- La extradición y las Medidas de Seguridad.

Ahora que las medidas de seguridad tienen tanta importancia en los nuevos Códigos, es preciso resolver si aquellas infracciones o estados de peligrosidad a los que se asocia una medida asegurativa pueden o no ser objeto de extradición. El caso está previsto por la Ley Alemana de 1929 y también por el artículo 28 del Tratado de Montevideo. Cuando se imponga a esas infracciones o estado de peligro subjetivo medidas de detención superiores a un año, la entrega del acusado debe practicarse. Tan absoluto precepto es inaceptable y nos inclinamos mas bien a no tratar en la extradición las puras medidas sujetas al sujeto peligroso.

## C A P I T U L O V

### DELITOS QUE NO MOTIVAN EXTRADICION.

En este Capitulo vamos a hablar de los Delitos que no motivan extradición, entre los cuales nos vamos a referir primeramente a los Delitos Políticos, luego a los Militares y finalmente a los Diplomáticos.

Empezaremos por observar a quienes se aplica la extradición refiriéndonos a lo que nos dice el Maestro Licenciado Don Manuel J. Sierra en su libro de Derecho In--ternacional Público del capítulo XXX.- "La extradición se aplica a todo individuo que ha cometido un delito en el territorio del Estado demandante. Este individuo puede presentar, por lo que a su nacionalidad se refiere, diversas variantes: a) El reo puede ser súbdito del demandante, en cuyo caso no aparece dificultad alguna para su entrega, y, b) Nacional del país requerido. En este caso, la regla general es que ningún Estado está obligado a entregar a sus propios naturales y aunque esta cuestión no tiene defensa desde un punto de vista Jurídico, en el orden so--cial y humanitario es completamente justificable. Tal política ha quedado establecida en diversos Códigos Locales y Tratados de extradición.

El último caso se presenta cuando el refugiado es Nacional de un tercer Estado. En estas circunstancias

no se presentan dificultades y solamente se examina la posibilidad de que el Estado tercero, del cual es Nacional el Delincuente, sea notificado en tiempo, de la demanda de extradición. Desde luego, no aparece que esta obligación sea contraída por el demandante, quien aduce un derecho imputable al pretender que todo delincuente nacional o extranjero que ha cometido un delito dentro de su territorio sea castigado. Se juzga sin embargo, esta notificación muy natural por parte del Estado requerido, y así se estipula al efecto en diversos tratados y Leyes locales. Es regla también reconocida que el delito tenga una pena en el Estado requiriente menor de dos años y sea punible en el Estado requerido.

Siguiendo adelante nuestro Autor nos habla ahora de los actos que no motivan extradición,- "Por lo general las Leyes locales y los tratados enumeran los delitos que puedan originar la extradición, atendiéndose en unos casos a su gravedad haciendo la enumeración consiguiente, y en otros al monto de la sanción fijada, o bien y es lo mas común, a ambas circunstancias. Pero como norma general, se sigue el sistema de hacer una descripción detallada de los delitos que pueden motivar la extradición. Es una regla del procedimiento de extradición, que el delito debe ser determinado por la Ley del lugar en que el fugitivo se encuentra.

Así mismo se considera, que el criminal no puede ser juzgado por un delito distinto del que ha motivado

la extradición. La Convención firmada en Montevideo en el año de 1933 tiene la particularidad de no enumerar los delitos que motivan la extradición, sino considerar que ésta debe concederse si el delito es castigado con una pena mayor de un año. Evidentemente, el sistema escogido en el Tratado de Montevideo señala un progreso notable en la materia, pues si en los tratados entre dos Estados la equivalencia de los términos usados en la enumeración, es un grave escollo, en los tratados multilaterales este escollo es casi insuperable.

México en su Ley ya citada conviene terminantemente en que ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero sino en casos excepcionales a juicio del Ejecutivo. Para conciliar el ejercicio de este principio con las necesidades de la Justicia y evitar la impunidad de los delincuentes, en los casos en que México, usando esa prerrogativa, ha negado la extradición, se ha comprometido a juzgarlos, y lo ha hecho, por sus propias Autoridades.

En el artículo 6o. del tratado de 1861, celebrado con los Estados Unidos, declara que ninguna de las partes contratantes está obligada a la entrega de sus nacionales. En julio de 1895, el Gobierno de México rehusó entregar a los Estados Unidos a Chester W. Rawe, un fugitivo de la Justicia, alegando que por haber adquirido bien raíces en México, tenía ya nacionalidad mexicana.

Ahora sí, entraremos en materia y hablaremos de

los delitos que no motivan extradición, refiriéndonos primeramente a los Delitos Políticos.

Son incluidos los delitos políticos ya que las expresiones fieles de una delincuencia evolutiva que no se ha logrado sustraer a las formaciones proyectadas en el Universo, y modificada a medida que transcurren las múltiples preocupaciones de la humanidad; sin embargo, ha sido de todo jurista delinear el verdadero cuerpo de los delitos políticos.

Hobbes se opone a toda resistencia de los súbditos contra la tiranía, porque Hobbes parte del concepto de que el "Estado" es un mal necesario, que tiene como primer y último fin el de evitar la anarquía, causada por los instintos perversos del hombre".

Ahora que el ilustre Santo Tomás sostiene "que hay casos en que existe el deber de manumitirse de la potestad de un poder legítimo, cuando aquellos que lo recibieron de Dios abusen de él". El pueblo que hace un rey puede destruirlo, también tienen los súbditos el derecho de rechazar un poder ilegítimo adquirido indignamente por defecto en el título; mas, aunque la sedición sea un pecado mortal, resistir a una Autoridad injusta, no es sedición.

Según Altucio, "La soberanía reside en el pueblo y es un derecho indivisible, incommunicable e imprescriptible".

Quiero hacer la aclaración que todos los autores que se están mencionando, han sido proporcionados por el libro la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano.

Fundamentaremos nuestro estudio con lo expresado por Chauveau y Hélie, eminentes comentaristas del Código Penal Francés, quienes han sostenido "que los delitos Políticos entran en la categoría de los delitos públicos, aunque no todos los delitos Públicos, son delitos políticos.

Existe una breve coincidencia entre el delito político y el delito común, cuando en la categoría de los primeros se incluyen determinados grados de inmoralidad que llegan a equipararse a los más graves crímenes comunes y aparte de esta relación de integración, existen varias razones o principios de diferenciación de un modo relativo, mediante una real aplicación de ciertos criterios de la propia naturaleza de las infracciones, se logra distinguir los delitos comunes de los delitos políticos, como el de inmoralidad, el de su carácter, el de su aleatoriedad, el del interés público, por aquello de su represión, el de sus limitaciones nacionales; factores todos estos encuadrados en la historia de una nación que se encuentra o no, en un momento revolucionario, añadiéndose la sanción de dichos hechos delictivos por aquello de que al calificarse, resultare una incuidad que escape a toda

represión.

Es de tomarse en consideración lo expuesto por Buccellati, comentado por el autor Franz Voz Liszt en su libro de Derecho Internacional Público, sobre "que el delito político plantea para cada Estado una existencia particular por tratarse de un arbitrio circunstancial, mas - que de una creación Jurídica".

A esta contingencia responde la concepción tradicionalista del delito político, que trasciende a la esfera nacional, al considerar estos grados del "intercrim<sup>is</sup>" fuera de toda universalidad, para el cual se ha tomado una consideración Penal privilegiada, alterando así la maquinaria sistemática de la extradición, llegándose a separar en dos categorías los actos criminales; el delito común y el delito político, pues en opinión de Buccellati el delito político constituye a pesar de toda una flagrante infracción del orden Jurídico, por ser este un concepto racional y positivo.

Para que tal concepto sea correctamente construido, se precisa tener en cuenta las siguientes consideraciones:

a). Que la afirmación Jurídica del Estado y por su fin, han de procurar realizar el bien común y que no exista solamente sobre un interés mezquino y fincado en circunstancias del poder.

b). Que en la conciencia del Ciudadano penetre la idea del Estado y su razón de existir, para que com---

### prenda la obligación Jurídica que le liga al todo --- del Estado, del cual, como Ciudadano, es una parte; y como correlativa de esta obligación le compete soportar las consecuencias penales de los ataques que trata de desintegrarlo o de poner en peligro su vida normal.

Para Barsanti, también comentado por el mismo - autor citado, el delito político es cualquier ataque al - Estado afectando su existencia, integridad o seguridad -- tanto a su forma como a su constitución. Aumentándose con esto la relatividad en las concepciones Jurídicas de los delitos políticos; cuando se llegue a experimentar positivas transformaciones en la idea del Estado.

Hoy como antes, existe la idea escueta de que - el Estado lo es todo y el hombre no es nada, aunque afortunadamente esta idea está perdiendo cierta preponderan--cia en las grandes democracias americanas.

Concluyendo sobre el origen del delito político presentado como un fenómeno de divergencia colectiva que concurre reiteradamente en la vida de los Estados en un momento dado lo encontraremos en desacuerdo con la con---ciencia Jurídica Constitucional y para continuar alrede--dor de una fría idea del mismo comentaré a Ceniceros y -- Garrido que señalaban la contingencia de esta clase de delito, recordando unos versos anónimos que citaba el ilus-tre penalista mexicano Miguel S. Macedo, al enfrentarse - con este problema; las líneas poéticas eran del tenor si-

### guiente:

"Hoy es la fiesta del admirable Arcángel que -- arrojó al diablo del cielo: Si el diablo hubiera arrojado a San Miguel, sería fiesta del diablo".

La traición se considera para los efectos de su penalidad y dentro de la Legislación Mexicana, como un -- crimen de derecho común: Criterio que compartimos por tratarse de un atentado en contra de la patria y no exactamente ya reconcentrado en contra de su Gobierno; y aunque una traición a la patria siempre comprende al Gobierno, -- una traición al Gobierno, muy bien no puede ser contra la patria.

Sin querer especificar un determinado hecho de -- lictuoso la generalidad consiste en las características -- de que "LOS DELITOS POLITICOS REVELAN EN SUS AUTORES UNA INADAPTACION ESPECIFICA A LA FORMA DE GOBIERNO; ASI COMO LOS DELINCUENTES COMUNES TESTIMONIAN UNA INADAPTACION A AMBIENTE SOCIAL".

El Maestro Mariano Ruiz Funes, en su hermoso li bro La Evolución del Delito Político, ha tratado de su -- concepto con máxima erudición y elevado sentido liberal. Harto sabido es que existen varios criterios para definir lo. El que atiende al bien Jurídico lesionado, y el que es meramente objetivo, y el que explora el móvil, adoptan do así principios subjetivos. Ordinariamente se vincula a la Escuela positiva la doctrina del móvil en el delito po lítico cuando en realidad podemos decir que se trata de -

una tradición francesa y que viene de los tiempos revolucionarios. Es la Ley Interior de Francia sobre el tema de extradición, dictada en 1927 se atiende al móvil, que ha de apreciar el Estado requerido.

Con todo, no ha sido fácil hallar una definición que a todos contente. Cuando se preparaba la Conferencia de Copenhague, que se celebró en el año de 1935, formamos un Comité Internacional para formular el concepto del delito político, principalmente referido a la extradición. A pesar de que hubimos de buscar el criterio sincrético, lo cierto es que, en el instante del voto, se abrió paso la noción del móvil.

Como es sabido, no solo se exceptúa de la entrega al delincuente político, sino también cuando la demanda tiene como fin perseguirle por una infracción política. En esto se amparó Holanda para negar la entrega del Kaiser cuando le fué pedida por los aliados.

Siguiendo adelante diremos que en los delitos políticos es inconsecuente concebir la idea talional, ojo por ojo, diente por diente, pues el delito político es un fenómeno unitario que no tiene las dos caras de la nacionalidad, y el de la internacionalidad, pues ningún delito desde el punto de vista jurídico, pertenece a esta categoría, debiendo ser apreciadas con exactitud, para evitar confusiones en la escuela de una extradición.

La personalidad del Estado en el presente y en el futuro, no deberá quedar sujeta a las conductas satáni

### cas de líderes anárquizantes que esperan ver coronadas sus maniobras con la impunidad y protección que les depare un Estado extraño, y al que solicitarán amparo por tratarse de un delito político, esto es quizá lo único que desvirtuaría los delitos que no motivan extradición.

No dejaré de comentar el artículo 22 de nuestra Constitución que al espacio expresa, en su párrafo tercero: "QUEDAN TAMBIEN PROHIBIDA LA PENA DE MUERTE POR DELITOS POLITICOS..." refrendando la idea general que ha sustentado la Doctrina Mexicana en el exterior y expuesta ya en el artículo 15 de la propia Carta Magna, que dice que no se autoriza la celebración de tratados para extradición de reos políticos, ni para aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido, en el país donde cometieron el delito, al condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.

No solo la Doctrina Mexicana, sino la de muchos países Americanos y Europeos, han llegado a la conclusión de exceptuar los delitos políticos y así notamos y conforme al artículo 28 del tratado Turco-Alemán, exponiendo "que podía aplicarse el número de los delitos de extradición por acuerdo de ambos gobiernos; pero aún en este caso quedaban exceptuados los delitos políticos". Tomando forma internacional, las exclusiones de estos delitos desde la promulgación de una Ley Belga en el año de 1833 en

el cual se estableció para concertar tratados de extradición, excluyéndose los delitos políticos; entendiéndose por estos, "los actos premeditados dirigidos contra la existencia y seguridad del Estado propio y extraño, o contra el Jefe del Estado o contra los derechos políticos de los ciudadanos.

En algunos tratados se excluyen del calificativo de político a cierta especie de este delito y se le llama "CLAUSULA DEL ATENTADO", cuya inserción ha sido muy criticable, pues sin discusión, es obvio que se trata de un crimen político y sin embargo ha venido prevaleciendo en los tratados de extradición desde que tomó su origen en una Ley Belga del 22 de marzo del año de 1856. "No se considerará como delito político ni como hecho conexo con uno de estos delitos, el atentado contra la persona del jefe de un gobierno extranjero o de los miembros de su familia, cuando este atentado se produce por muerte, asesinato o envenenamiento".

Los Alemanes del año de 1874 han aceptado también esta cláusula.

Nuestra Ley de extradición, posteriormente, en el año de 1897 aprobó la denominada cláusula del atentado, al no considerar para los efectos respectivos, como delito político, el atentado en contra del Jefe del Estado.

Con este estudio especificado en los diversos Códigos nacionales, sería muy dable encontrar civilizaciones heterogéneas y no menos anquilosadas que complicarían

la exactitud o determinación de los delitos que no moti--van la extradición.

Siguiendo adelante con los delitos políticos --nos vamos ahora a referir al maestro Licenciado don Ma---nuel J. Sierra de su libro de Derecho Internacional del -capítulo XXX del número 220.- "Además de los delitos de -orden común dirigidos contra los particulares, se concibe la comisión de delitos políticos y conexos, entre los que cuentan los dirigidos contra un Jefe de Estado.

Hasta fines del Siglo XVIII el concepto del de--lito político en materia de extradición, era desconocido, mas sin embargo había tratados que establecían la prácti--ca de la entrega de criminales por delitos de los que hoy clasificamos como políticos. Gradualmente fue desapare--ciendo esta práctica en el primer tercio del siglo XIX.

En casi todos los países no solo los tratados, sino las Leyes locales, consagran el principio de que la extradición no procede tratándose de delitos de caracter político. La práctica ha sido invariable en la materia, y a su amparo realmente se han evitado verdaderos atentados que hubieran sido fatales si los tiranos no hubiesen tenido como freno el que les imponía su propia Legislación.

La decisión sobre si el delito en que funda la demanda de extradición tiene carácter político, le corresponde al Estado requerido; pero en los numerosos tratados no existe una definición aceptable de los delitos políti--cos, ya que, como dice el Juez Moore, el asunto es promi-

##### nentemente circunstancial En algunos tratados se excluye de calificativo de político el delito que se comete contra el Jefe de Estado, y se llama cláusula del atentado, cuya inserción es muy criticable, pues por lo general se trata de un crimen político.

De acuerdo con la Ley mexicana y con la Legislación de numerosos países, la extradición no procede cuando la pena del delito por el cual se solicita ha prescrito, o bien cuando el delito no es punible ni por las Leyes del Estado demandante ni por las del Estado requerido.

La extradición tampoco debe ser concedida cuando el individuo reclamado está sujeto a un juicio en el Estado donde se ha refugiado.

Siguiendo adelante con este capítulo nos referiremos ahora a los delitos Diplomáticos; refiriéndonos a lo que dice el Maestro señor Licenciado Raúl Carrancá y Trujillo en su libro de Derecho Penal primer Tomo del Capítulo VI del número 120 y de la fracción b.- "Aceptadas por el Derecho Internacional doctrinariamente han quedado establecidas excepciones al principio de igualdad en favor de los soberanos y jefes de Estado extranjero, que son inviolables, pues se les considera el órgano mas alto del Estado; de los Agentes Diplomáticos, sus familiares y el personal oficial, a fin de no impediatur legatio, pero que quedan sometidos a la Ley Penal de su país, los navíos de guerra por igual condición y de los mercantes con los

requisitos señalados; de los Ejércitos de guarnición en -- país no enemigo y, por último, de los miembros de ciertas comisiones internacionales permanentes.

Ninguna de estas excepciones está expresamente reconocida en nuestro derecho positivo, tanto penal como procesal. Cuando lo están en los tratados internacionales deben estos ser considerados como Leyes especiales que rigen la materia, vigentes en todas sus disposiciones de -- carácter penal. Pero si en los tratados están reconocidas deben interpretarse que entran en pleno vigor el princi-- pio constitucional de igualdad y la ley común.

Por su parte el gran Maestro de Derecho Penal -- señor Lic. Don Luis Jiménez de Asúa en el capítulo XVIII relativo a la extradición y el número 124 nos habla acerca del asilo de los delincuentes políticos, nos habla en primer término de la historia y de la situación vigente. "Harto sabido es que los primeros tratados de extradición, como por ejemplo, el celebrado en el Siglo XII entre el -- Rey de Inglaterra y el de Escocia y el que se pactó en el XIV entre el Rey de Francia y el Conde de Saboya, y por -- lo que respecta a España, el que se convino entre Pedro I de Castilla y el Rey de Portugal en el año de 1360, versaban justamente sobre la delincuencia política y, en parti-- cular sobre el delito de la lesa majestad".

Fue a partir de 1815 cuando Inglaterra rechaza la extradición de culpables de delitos políticos. Sa con

### ducta se sigue por otros Estados y halla consagra-  
ción solemne en el artículo 60. de la Ley Belga del 10. de  
octubre de 1833, en la que dice: "Será expresamente estipu-  
lado por el extranjero no podrá ser perseguido o castigado  
por delito político anterior a la extradición ni por nin-  
gún hecho conexo a dicho delito".

Las Legislaciones vigentes y los tratados que ac-  
tualmente aceptan tal asilo se dividen en tres grupos:

a) La inmensa mayoría proclama el refugio de los  
delincuentes que han cometido un delito político o de los  
que han perpetrado alguno en conexidad con aquel. Lo mismo  
establece el artículo 355 del Código Bustamante, y agrega  
que tampoco se acordará si se probare que la petición de -  
entrega se ha formulado de hecho con el fin de juzgar y -  
castigar al acusado por un delito de carácter político....  
la calificación será hecha por el Estado requerido.

b) Algunas Leyes internas solo excluyen los deli-  
tos estrictamente políticos. Así acontece con las de Suiza,  
Brasil y Finlandia.

c) También es breve el número de las disposicio-  
nes vigentes que excluyen no solo los delitos, sino también  
los sociales, con la fórmula que dió el proyecto ferriano  
de delitos políticos sociales. Ello acontece en el citado  
proyecto de Italia de 1921, en el artículo 30 de la Consti-  
tución Española y el 90. del Código Penal Colombiano.

d) La Motivación del Asilo Político.- La prácti-  
ca procedió a la doctrina en orden a la exclusión de aque-

### llos que había vulnerado normas políticas o con motivación de esta índole. El libro de Provo Klutt, que defiende y razona el asilo político, fue escrito en 1729 -- apenas si se necesita explorar las razones que apoyan la no entrega de los delincuentes políticos. Es común oír decir que así se evita el despotismo y que Lord Palmerston afirmaba, se vigoriza el concepto de humanidad. Muy agudamente dijo Geyer que antes que entregar al que ha cometido un delito de esta clase sería preciso decidir la legitimidad del gobierno que persigue.

En verdad, un delincuente político no es peligroso cuando se expatria. Si va a una república huyendo de su país donde impera la monarquía, es obvio que el pueblo de refugio nada puede temer de él. Tampoco ofrece peligrosidad para otro Estado regido por Reyes, porque el puro delincuente político solo le interesa el problema de su Nación.

Y por lo que a los delitos Militares el mismo autor mencionado se refiere a ellos. "Puesto que el Derecho Militar es disciplinario, suele negarse casi siempre la entrega de los acusados de delitos castrenses. En la mayor parte de las situaciones son asimilables a la delincuencia política y, por ende, carecen de peligro en el país en que se asilan. Por lo demás, Francia tenía causas utilitarias: De estos refugiados solían nutrirse, en gran parte, la Legión Extranjera.

A menudo se ha solido pactar entre países la entrega de desertores marinos, pero no era, ciertamente, a

virtud de un convenio de extradición.

No quisiera terminar el presente capítulo sin referirme a la aplicación de los delitos de competencia de los Tribunales comunes en toda la República por los delitos de competencia de los Tribunales Federales. Por lo tanto, nos vamos a referir al Código Penal anotado de Distritos y Territorios Federales del señor Lic. Raúl Garrancá y Trujillo. Analizaremos los artículos el primero nos dice: (Aplicación territorial del Código). Este Código se aplicará en el Distrito y Territorios Federales, por los delitos de competencia de los Tribunales comunes; y en toda la República por los delitos de competencia de los Tribunales Federales. De aquí la distinción entre los delitos de orden común y los delitos de orden Federal. Correspondiendo la competencia para los últimos a los Jueces de Distrito, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que en materia penal conocerán "De los delitos de orden Federal; a) Los previstos en las Leyes Federales y en los tratados; b) Los señalados en los artículos 2 a 5 del Código Penal; c) Los oficiales o comunes cometidos en el extranjero, por los agentes Diplomáticos, personal oficial de las Legaciones de la República y Cónsules Mexicanos; d) Los cometidos en las Embajadas y Legaciones extranjeras; e) Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo; f) Los cometidos por un Funcionario Federal o Empleado en ejercicio de sus funciones; j) Todos aquellos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejerci

### cio de alguna facultad reservada a la federación; siguiendo adelante con el artículo segundo: (Excepciones al principio de territorialidad). Se aplicará así mismo:

I.- Por los delitos que se inicien, preparen, o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República.

II.- Por los Delitos cometidos en los Consulados Mexicanos o en contra de su personal, cuando no hubiere sido juzgado en el país en que se cometieron. La condición de supletoria de la extranjera, que se reconoce a la Ley Penal Mexicana, nace del principio de territorialidad a que se hace referencia en el comentario anterior. Sólo cuando el delito no ha sido juzgado en el país en que se cometió es permisible que la Ley Mexicana sea aplicable - en función del principio Universal, de interés para toda la comunidad de los Estados civilizados y en este caso de interés predominante para el Estado Mexicano. El precepto comentado consagra el principio de que los edificios en que están instalados los Consulados Mexicanos no gozan -- del principio de extraterritorialidad por el cual serían considerados como territorio Mexicano para todos los efectos legales. En cuanto al personal consular no lo separa el principio territorial.

En cuanto al artículo tercero: (Aplicación a -- los delitos continuos). Los delitos continuos cometidos en el extranjero, que se sigan cometiendo en la República, se perseguirán con arreglo a las Leyes de ésta, sear mexi

### canos o extranjeros los delincuentes. Como el delito continuado se da porque según la hipótesis del precepto comentado, porciones de su realización se ejecutan en el territorio de la República, esta regla no es sino una nueva afirmación al principio territorial. De igual modo que, por lo que toca a la responsabilidad, siendo el Código Penal aplicable a todos los estantes y habitantes del territorio Nacional o de Distritos y Territorios Federales, según la naturaleza del delito, sean ellos mexicanos o extranjeros tampoco se aprecia la necesidad de que el precepto comentado expresa que los delitos continuados se perseguirán con arreglo a la Ley Mexicana o extranjeros los delincuentes.

El artículo cuatro dice: (Los principios de defensa y de personalidad). Los delitos cometidos en territorio extranjero por un Mexicano contra Mexicanos o contra extranjeros o por un extranjero contra Mexicanos, serán penados en la República con arreglo a las Leyes Federales si concurren los requisitos siguientes:

- 1.- Que el acusado se encuentre en la República.
- 2.- Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el País en que delinquiró, y
- 3.- Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República.

Tratándose de una Nación que, como México, está

organizada bajo el sistema Federal Artículo 40 de la --- Constitución; los delitos cometidos en territorio extranjero por Mexicanos, en las condiciones de las fracciones I, III del precepto comentado, no habrá razón para que -- fueran sancionados conforme a la Ley del Estado de origen del delincuente, ya que el principio de la personalidad - de la Ley de primacia a la Ley Federal sobre la Local, por lo mismo que la Soberanía Federal priva sobre la Local, - en cuanto esté referido a los extranjeros. Cuando los de-  
lincuentes son extranjeros ni siquiera existe el posible conflicto entre la Ley Federal y la Ley Local Mexicana. - Como consecuencia, en estos casos no puede ser aplicado - otro Código Penal que el Distrito y Territorios Federales. Por principio non bis in idem nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito. La Constitución establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que el juicio se absuelva o se condene el Art. 23; -- cuando la fracción tercera previene el acusado no haya si-  
do definitivamente juzgado en el País en que delinquirió de-  
be entenderse, tan solo, que no se haya dictado Sentencia Ejecutoria y no, latamente, que no esté sometido a la --- jurisdicción del País en que delinquirió, como ocurría con el procesado que se encontrare en el territorio Nacional gozando de libertad provisional concedida por el Tribunal extranjero. La voluntad de la Ley solo se refiere al non bis in idem por cuanto no es deseable la estancia en te-  
rritorio Nacional de persona acusada de cualquier delito,

si no es para ser juzgado por Tribunales Mexicanos.

Consecuencia del principio *nulum crimen sine* -  
previa lege, es decir, que no hay delito sin previa tipi-  
ficación Legal de una conducta; principio recogido funda-  
mentalmente en la Constitución: En los juicios de orden -  
criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y -  
aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decreta-  
da por una Ley exactamente aplicable al delito de que se  
trata. En todos los casos del precepto comentado la compe-  
tencia de la Jurisdicción es la señalada por el artículo  
7 del Código Federal de Procedimientos.

El Artículo cinco: (Territorialidad de naves, -  
aeronaves, embajadas y legaciones). Se consideran como -  
ejecutados en territorio de la República:

I.- Los delitos cometidos por Mexicano o por --  
extranjero en alta mar, a bordo de buques nacionales.

II.- Los ejecutados a bordo de un buque de gue-  
rra nacional surto en puerto o en aguas territoriales de  
otra nación. Esto se extiende al caso en que el buque sea  
mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en la Na-  
ción a que pertenezca el puerto;

III.- Los cometidos a bordo de un buque extran-  
jero surto en puerto Nacional o en aguas territoriales de  
la República, si se turbare la tranquilidad pública o si  
el delincuente o el ofendido no fueren de la tripulación.  
En caso contrario, se ocrará conforme al derecho de reci-  
procidad;

IV.- Los cometidos a bordo de aeronaves Nacionales o extranjeras que se encuentren en territorio o en atmósfera o en aguas territoriales Nacionales o extranjeras, en casos análogos a los que señalan para buques las fracciones anteriores, y

V.- Los cometidos en las embajadas o legaciones Mexicanas.

Se refiere el precepto a buques nacionales mercantes, a naves privadas y no de guerra. Cuando ellas navegan en el mar liberum o mar que no está sometido a ninguna soberanía Nacional porque está fuera de la zona comprendida por el mar territorial de cualquier nación, están sometidas a la Ley Penal de su bandera, en este caso la Mexicana por tratarse de buques nacionales, pues la soberanía del Estado Mexicano se impone a través de su Ley y ninguna otra soberanía puede privar sobre aquella.

Por lo que hace a la competencia dispone el C. F.F. en los casos de las fracciones I y II del art. 5 del C.P. es competente el Tribunal a cuya jurisdicción corresponda el primer punto del territorio Nacional a donde arribe el buque; y en los casos de la fracción III del mismo artículo, el tribunal a cuya Jurisdicción pertenezca el puerto en que se encuentre o arribe el buque.

Las naves de guerra son consideradas como territorio soberano del Estado que las abandera, para su mayor eficacia ofensiva y defensiva, no pudiendo en consecuencia, quedar sometidas a ningún momento a diferentes sobe-

### ranías, lo que sería como ninguna. De aquí que qual quiera que sea el mar en que se encuentre, sea libre o te rritorial, la Ley Penal Mexicana rige para los delitos -- que se cometan en ellas; y recíprocamente, las naves de guerra extranjeras se rigen por la Ley del Estado que las abandera así se encuentren en mar territorial o en puerto Mexicano.

El Derecho Internacional consagra el principio de que las embajadas y legaciones de un país, porciones de su soberanía destacada en el Extranjero, son prolongación ficta de su territorio y, por lo tanto están sometidas a la Ley del Estado que representan. El estatuto personal acompaña a las personas de que los embajadores y Mi nistros a efecto de someterlos también a esa Ley, la que rige en ambos casos de modo exclusivo; no así como se ha visto tratándose de consulados y personal consular; caso en que la Ley Penal Mexicana solo rige supletoriamente.

Artículo seis: (Aplicación de Leyes Penales especiales). Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero si en una Ley especial, se aplicará ésta, ob servando las disposiciones conducentes a este Código. El código Penal constituye la Ley Penal por antonomasia; pero así como su ámbito es el delito, el delincuente, la pe na y las reglas de aplicación de las mismas, diversos delitos especiales pueden ser tipificados en Leyes también especiales; que son como dice el Código Penal de Uruguay,

las que contienen una norma y una sanción. En estos casos de tipo respectivo la sanción se encuentra en la Ley especial o solo en primero cuando la Ley especial sigue el sistema de renvío; en ambos casos solo la parte general del C.P. o sea el libro primero es aplicable.

Por último nuestro autor nos hace referencia a los delitos de los Militares y nos dice: Es ley especial también el Código de Justicia Militar, de 28 de agosto de 1933, en vigor desde enero 1 de 1934, relativo a los delitos y faltas contra la disciplina Militar. Por tratarse de un Código Especial de la materia contiene reglas propias sobre delitos y penas que hacen inaplicable a ellos la Ley Penal común. Nuevo Código de Justicia Militar está actualmente en estudio. He creído prudente relacionar lo que nos dice el maestro Raúl Carrancá y Trujillo en su libro Código Penal anotado de Distritos y Territorios Federales ya que los conceptos establecidos y comentados por el autor son inoperantes para el estudio del presente capítulo.

## C A P I T U L O   V I

### P R O C E D I M I E N T O

El procedimiento en la extradición del artículo 119 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos en su Ley Reglamentaria del Código anotado del Licenciado Manuel Andrade, es de los mas sencillos y al acaso se ha complicado en no pocos casos, es por la suma ignorancia o notoria inexperiencia en los sujetos que les ha tocado tramitar esta clase de asuntos Internacionales.

Refiriéndonos al ya tantas veces mencionado libro de Derecho Internacional Público del señor Licenciado Manuel J. Sierra en el Capítulo XXX número 221, que nos dice: Refiriéndose al procedimiento "Siendo la extradición un acto de soberanía, la demanda debe presentarse -- por la Autoridad que tiene a su cargo el ejercicio de esa soberanía o por sus legítimos representantes, es decir -- los agentes diplomáticos, los Cónsules no tienen esa facultad, con excepción del procedimiento autorizado a veces para los Estados y Regiones Fronterizos. De acuerdo con algunos tratados de extradición y en obvio de tiempo y dilatadas tramitaciones, se admite que los Gobiernos de los Estados de los Países limítrofes soliciten mutuamente la entrega recíproca de los criminales, quedando a las Autoridades Federales la decisión final del asunto. Este -

procedimiento está prescrito en el tratado de extradición celebrado entre México y los Estados Unidos en el año de 1899.

Una vez presentada la demanda de extradición, es examinada por las Autoridades Judiciales del Estado requerido, las que determinan si reúne los requisitos fijados por los tratados y las Leyes vigentes internas.

De acuerdo con los diversos sistemas en algunos países, Francia, por ejemplo, el procedimiento es puramente administrativo y el Ejecutivo resuelve la demanda de extradición. En el sistema Inglés el papel principal pertenece a la Autoridad Judicial y ofrece amplias garantías al inculpado, pues analiza a fondo el asunto y estatuye en realidad sobre su culpabilidad.

Por último, el sistema seguido por Bélgica, Holanda y México, la Autoridad Judicial desempeña una función auxiliar y se limita a conocer o resolver sobre si la demanda ha sido presentada de acuerdo con los términos del tratado y de la Ley respectiva, los que fundamentalmente exigen la existencia de una orden de aprehensión dictada por Autoridad competente y que el delito sea castigado por una Ley que exista con anterioridad al hecho, correspondiendo al Poder Ejecutivo resolver en definitiva si se otorga o no la extradición solicitada. Cuando un Estado recibe dos o mas demandas de extradición sobre el mismo individuo, el Estado requerido debe dar preferencia al Estado en cuyo Territorio se cometió el delito; si el

delito fue cometido en dos o mas Estados, la extradición debe concederse al primer solicitante.

Pero antes de seguir adelante trataremos de ad--doctrinar dentro de nuestras posibilidades y en forma de bosquejo, los conceptos que deberían integrar un Código de Procedimientos extraditorios en el sentido latu sensu; correspondiendo y comprendiendo con mas o menos exactitud las acciones, excepciones, personalidad, términos, notificaciones, competencia, recusaciones, improcedencia, providencias, pruebas, alegatos, sentencia, recursos, terce---rias, prescripciones relativas o absolutas, etc., con ---orientación a las Leyes Mexicanas; fuera de que los Juristas de otros países lo acoplen a un medio en mínimos detalles.

Jurídicamente, no se debe de hablar de un "Juicio de extradición", por la razón simple de no existir --las partes que le han venido caracterizando; y tomándose en cuenta que el Estado requirente y el requerido, intervienen como soberanos y no someten a un Tribunal Superior, como lo vendría siendo la "CORTE INTERNACIONAL DE JUSTI---CIA", actuando como un Tribunal de índole jerárquico especial y de ineludible competencia, evitando que dichos Estados obren en una verdadera desigualdad de funciones, ya que el Estado requerido, va a conducirse como Juez y parte y el Estado requirente como Fiscal y parte ofendida, -no sin antes comprender la gran aberración que sería esta

clase de atribuciones que harían mas posible clasificársele como una "componenda" que la de un verdadero juicio.

Para que constituyera un Juicio, en fondo y en forma, deberían las partes o sujetos de la extradición, - ser solamente eso, "partes", y esto se logra siempre y - cuando el Estado requirente demandara por escrito ante la Suprema Corte Internacional de Justicia conforme lo establece el artículo 93 fracción I de la Carta de las Naciones Unidas y artículo 31 fracción primera del Estatuto de dicho Tribunal, en forma directa, para que corra traslado el estado requerido y se entable la "litis", con los incidentes previos y necesarios al caso, y a su vez se nombraren las comisiones que auxiliarán a resolver el problema, sin dejar de establecer un término para que el Estado requerido inicie el incidente en su país, con el indicado - de la extradición.

Pero, lo que viene siendo un incidente en el -- campo internacional, es todo un Juicio en el País requerido y mas marcado todavía, si comprendemos que la costum-- bre lo ha acreditado siempre así, razón por la que inclinaremos el estudio por este derrotero señalado. Dejando para un futuro no muy lejano la pavimentación del procedimiento directo y correcto sobre todo, con las tendencias modernas Jurídicas del Juicio Internacional en la extradición.

Volviendo al punto de la calificación al presente

### te procedimiento, expondremos que desde la iniciati--  
va petitoria, hasta que se concluye resolutoriamente, ---  
bien se le titularia como un juicio de sui generis.

Ahora que, perfectamente tambien se le catalogara  
ria como un juicio Penal Nacional en toda la extension --  
terminologica y Juridica, siempre y cuando el Estado re--  
quirente, no obrase como soberano, sino como una simple -  
persona moral que recurre querellandose a la Autoridad coo  
rrespondiente, obrando como parte coadyuvante de la Procur  
raturia para comprobar la necesidad de extraditar al sujet  
to, ante el Juez competente y juzgarle sobre el delito en  
cuestion; pero la realidad no es asi y muy al contrario,  
el Estado requirente no pierde nunca su situacion de sujet  
to Publico del Derecho Internacional y se guarda, llegando  
do el caso de la existencia de tratados, de no solo pedir  
sino exigir la entrega del individuo. Advirtiendose clarame  
mente lo que hoy bien es un derecho de exigir primitiva--  
mente fue constituida por una peticion de favor y corte--  
sia.

Anomalias como esta, desvirtuan mucho la finalidad  
dad de la extradicion.

Dejemos las evasivas como simples expectativas  
y entremos en materia.

El Estado requirente obra como sujeto de Derecho  
cho Internacional Publico, al tener que promover por la -  
via diplomatica la extradicion en cuestion, y en los ca--

### sos de urgencia, la prisión provisional del indicado sin lugar a fianza podrá ser acordada por el Ejecutivo de la Unión, a pedimento dirigido al Secretario de Relaciones Exteriores por correo telégrafo con expresión del delito, aviso de estar decretada la prisión por Autoridad competente, así como una formal promesa de fiel reciprocidad como de presentar en tiempo perentorio la demanda, adjuntándose las pruebas de hecho y de derecho en que se funde, quien recibida por el C. Secretario de Relaciones Exteriores, las turnará al Ejecutivo y este al Juez de Distrito en turno.

Entendiéndose que desde el día que se reciba por correo o por telégrafo el aviso, se contarán tres meses para el envío correspondiente de la documentación señalada y en el caso de no verificarse ésta, el detenido quedará puesto en absoluta libertad y no se le volverá a aprehender por la misma causa, restando al individuo que fué objeto de esta molestia, la acción de responsabilidad en contra del Estado requirente por daños y perjuicios ocasionados en su persona o patrimonio.

Si el pedimento de arresto y la demanda de extradición se extendieren al secuestro de bienes, consistentes éstos en dinero u otros objetos, que se hallen en poder del acusado, se podrán recoger y depositarlos bajo formal y legal inventario por tres agentes del Gobierno requerido, autorizados por el Juez que conoce la causa, -

haciendo de ésto al Secretario de Relaciones Exteriores, - quien los pondrá a la vista de la comisión nombrada por el Estado requirente y si es necesario, se podrá remitirlos a dicha nación, siempre y cuando quede establecida la reserva de responder de los artículos con un escrito rubricado del embajador del País solicitante, quedando a salvo en estos y todos los casos, los derechos del tercero perjudicado no implicado o enredado en la acusación, para interponer tercería excluyente de Dominio o de preferencia sobre los objetos en autos.

Los documentos que deberán ser acompañados a la demanda serán los siguientes, como factores indispensa---bles para abrir y conocer la causa.

1.- La filiación y señas particulares del individuo que se reclame, así como, si fuera posible, su re--trato y medidas antropométricas.

2.- Copia del Mandamiento escrito de Autoridad competente que funde y motive la causa Legal del procedi--miento que se le piense seguir.

3.- Las inserciones necesarias que han de pro--bar la existencia del cuerpo del delito y suministrar ---pruebas de la culpabilidad de la persona cuya extradición se solicita, de tal modo que se pueda proceder a la apre--hensión conforme a las Leyes de la República, tal y como si en el territorio se hubiera cometido el delito.

4.- Exhibirán en lo conducente el texto de la --Ley extranjera que defina y determine la pena que le sea

aplicable, con la declaración autorizada y fiel de su actual vigencia, así como una copia de la sentencia, si ésta se hubiera ya dictado o pronunciado.

5.- Estarán legalizadas las firmas de tal manera que se justifique su autenticidad.

6.- Si fueran redactados en idioma extranjero se les agregará traducción al castellano; recalcándose sobre la palabra "agregar", es decir, que también tendrá -- que comparecer el escrito original, para evitar interpretaciones o traducciones erróneas o dudosas que desvirtúen la idea primaria.

Recibida que sea la demanda, se remitirá con -- los documentos que la acompañen, al Juez de Distrito en -- cuya Jurisdicción se encuentre el indiciado, y en caso de que se llegare a ignorar el paradero de éste, la demanda de extradición estrictamente requisitada se turnará al -- Juez de Distrito en turno, de la Capital de la República, quien será el solo competente, cualquiera que sea el lu--gar en que se descubra el presunto reo, y en cualquier estado en que se encuentre el Juicio.

Radicado que sea el expediente en dicho Juzgado y sea quien fuere el Juez de Distrito, se le tendrá por -- irrecusable en los procedimientos de la misma. La petición del Gobierno extranjero y la orden de aprehensión de la -- Secretaría de Relaciones Exteriores, dictada en los términos de esta exposición, son causa legal para que el Juez de Distrito pronuncie auto motivado de prisión.

Para lograr la aprehensión, el juez podrá hacer girar instrucciones directas a las Autoridades correspondientes de Distrito, Territorios y Estados de la Federación, y únicamente podrá admitir las siguientes excepciones:

1.- La de ser contraria la demanda a las prescripciones del tratado respectivo, o a las del articulado de la Ley respectiva a falta de tratado.

2.- La de no ser el preso, la persona cuya extradición se pide.

3.- Cuando el individuo reclamado, esté sujeto a un Juicio en el Estado requerido y siempre que éste sea de índole Penal.

4.- Cuando conforme a las Leyes del Estado requerido no sea punible el hecho de que se trate.

4.- Cuando conforme a las Leyes del Estado requirente, solo se puede imponer al reo, multa, apercibimiento o pena que no exceda de doce meses de arresto.

6.- Siempre que conforme a las Leyes del Estado que hace o verifica la requisitoria, se haya extinguido la acción penal o la pena.

7.- Si el Estado requerido es competente para conocer el hecho imputado al delincuente que se reclame.

8.- La de la improcedencia de la extradición -- por violarse una o mas garantías individuales de la Constitución.

Las excepciones podrán oponerse por el indiciado o sus representantes legítimos, dentro del término de tres días y probarse dentro de los siguientes veinte, además de los que en su caso tarda el correo.

En los mismos plazos se podrá a la vez rendir pruebas, tanto por la defensa, como por el promotor Fiscal, quien será siempre parte en los procedimientos Judiciales relativos a la extradición.

Concluido el término probatorio, señalará el Juez una audiencia para recibir alegatos de ambas partes dentro de cinco días, y sin mas trámite declarará dentro del tercer día hábil, si en su concepto procede o no la extradición; los plazos serán perentorios, las excepciones enumeradas se harán valer de oficio por el Juez.

El Juez cerrará la averiguación con la orden de quedar el preso a disposición de la Secretaría de Relaciones Exteriores a la cual remitirá en seguida el expediente, no sin antes mandar sacar una copia certificada para el archivo y mandarse el oficio notificadorio de dicha orden, al encargado de la prisión, para que desde luego surta sus efectos.

De acatarse tales indicaciones, con fiel exactitud, se calcula un promedio de treinta y tres días para terminar absolutamente toda la secuela de un expediente extraditorio.

Sobre el procedimiento a continuar, habrá que reconocer la existencia de tres sistemas, el puramente ad

### ministrativo, adoptado en Países como Francia como -- ya lo expusimos en el presente capítulo en el Imperio Inglés, el papel principal le corresponde a la Autoridad Judicial (como debe ser), ya que ofrece amplias garantías - al analizar a fondo el asunto; el tercer sistema es el admitido por países como Bélgica, Holanda, México, en los - que la Autoridad Judicial juega un papel secundario, al - delegársele como simple auxiliar del Ejecutivo, limitándo lo a conocer o a resolver sobre si la demanda ha sido presentada con los términos del tratado y de la Ley respectiva, para después corresponderle al Poder Ejecutivo resolver en definitiva si se otorga o no la extradición solicitada.

Conclusión en la cual no estamos conformes por ser antijurídico el dejar una situación de derecho a un verdadero capricho que está muy lejos de fingirsele como un acto discrecional de Autoridad Administrativa, sobre todo en el presente régimen Interancional. Razón por la cual me adhiero al sistema Inglés, en el que predomina el Derecho sobre el hecho, que por lo menos, en el sentido - que hemos anhelado acreditarle a la presente Tesis.

Explicado lo anterior y descartando la práctica usual de turnar el expediente al Poder Ejecutivo para que si es de su majestad agrado, pueda separarse de las conclusiones del Juez; resolviendo en definitiva si se otorga o no la extradición; cuando que sería procedente sustituirsele por la idea de que el Poder Ejecutivo sea precisarenu

### te eso, ejecutor y no Juzgador, con la rebeldía notoria hacia los Constituyentes del 17 que no quisieron que en un solo Poder, se reunieran las funciones de Legislar, Ejecutar, Juzgar, como pretende sostenerlo el actual procedimiento (Artículo 49 de la Constitución).

Si el Juez no encuentra fundamento para la ejecución de la extradición, se notificará tal acuerdo al -- custodio del preso para que lo ponga en absoluta libertad.

Contra el acuerdo de haber lugar a la extradi-- ción no cabe mas recurso que el del amparo de la Justicia Federal y que deberá ser interpuesto dentro de los tres -- días de ser notificado el acuerdo.

Contra los demás procedimientos o acuerdos Judi-- ciales no procede recurso alguno; vencido el término para la interposición del Juicio de Amparo, sin que se haya re-- gistrado o intentado el Amparo o denegado éste por la Su-- prema Corte de Justicia de la Nación, la Secretaría de Re-- laciones Exteriores comunicará al Agente respectivo del -- Estado Extranjero o a su Embajador, el acuerdo favorable a la extradición y ordenará que se haga la entrega del -- preso.

Cuando el Estado extranjero deja pasar dos me-- ses desde la fecha en que el preso quedó a su disposición sin extraerlo del país, dicho preso recobrará la libertad de oficio y no podrá ser detenido por la misma causa.

La extradición se verificará o desarrollará con

el auxilio de los agentes secretos del Gobierno, si así lo pidiere el Estado que la obtuvo, la intervención de dichos agentes, cesará en la Frontera respectiva o a -- bordo del barco o aeronave que reciba al preso o bien -- en el punto interior en que lo tome bajo su exclusiva -- responsabilidad al agente de extradición de dicho Estado.

Ninguna extradición se verificará fuera de los tratados sin que el Gobierno que lo pida haya prometido una estricta responsabilidad Jurídica.

El Ejecutivo de la Unión, podrá hacer igual -- promesa cuando se lo exija un Estado extranjero para con cederle una extradición que no sea obligatoria en virtud de estipulaciones internacionales.

La Secretaría de Relaciones Exteriores, hará -- que se conozcan las disposiciones internas sobre extra-- dición en las Cancillerías respectivas del extranjero.

Para que proceda una extradición, deberá ser -- presentada la demanda, por un agente Diplomático acredi-- tado ante la Nación requerida y nunca por Cónsules ni -- agregados a las respectivas embajadas. Los gastos que -- cause toda demanda de extradición podrán ser sufragados por el Erario Federal, con cargo al Gobierno Extranjero que lo haya promovido, de quien deberá cobrarse aún en -- el caso de que no acceda a su demanda.

El procedimiento en nuestra República, se rige por la Ley de Extradición de 19 de Mayo de 1897, por lo

que es de ineludible necesidad hacerle las reformas que hemos indicado en este capítulo, pues su antigüedad, -- es ya razón poderosa para que no se acople a las visci-  
citudes actuales y eventualidades de nuestra flamante -  
era atómica. JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Para el ---  
Territorio Mexicano para la aplicabilidad de sus Leyes,-  
está comprendida por las partes integrantes de la Federaci  
ción y además las islas adyacentes en ambos mares, con -  
tándose entre estas, la Isla de Guadalupe, las de Revillag  
igedo y las de la Pasión, situada en el Océano Pacífico.  
(Artículo 42 de la Constitución Política de los Estados-  
Unidos Mexicanos).

Además México ha señalado a sus aguas territo-  
riales una Zona de nueve millas marinas o sea 16 Kilóme-  
tros 668 metros (Ley de Bienes Inmuebles de la Nación --  
1935).

Y serán competentes los Juzgados, en cuyas Ju-  
risdicciones Territoriales, se encuentre el inculcado;---  
pero si este se hallare en el extranjero, lo será para -  
solicitar la extradición, instruir y fallar el proceso,-  
el Tribunal de igual categoría en el Distrito Federal, -  
ante quien el Ministerio Público ejercite la acción penal.

También será competente el Tribunal a cuya Ju-  
risdicción corresponda el primer punto del Territorio Naci  
cional a donde arribe el buque, así como es competente el  
Juez del lugar donde se hubiese cometido el delito, sal-

### vo los casos de acumulación y en caso de duda, el -- Juez que haya prevenido.

En concordancia de todo lo anteriormente expuesto, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación -- señala la competencia de los Jueces de Distrito en el -- Artículo 41 Fracción I.

Pasaremos al estudio de la Legislación Penal -- Mexicana sobre procedimiento del Capítulo II de la Ley de Extradición de la República Mexicana aplicable a falta -- de tratado o extipulación Internacional.

Art. 12.- La extradición se promoverá siempre por la Vía Diplomática.

Art. 13.- En caso de urgencia, la prisión provisional podrá acordarse por el Ejecutivo de la Unión, a pedimento dirigido por el correo o telégrafo, con expresión del delito, aviso de estar decretada la prisión por Autoridad competente y promesa de reciprocidad, así como de presentar la demanda con las pruebas de hecho y de derecho en que se funde.

Art. 14.- Si dentro de un término prudente, a juicio del Ejecutivo de la Unión que se notificará al Estado solicitante y que nunca excederá de tres meses, no se presentare la demanda a la Secretaría de Relaciones -- Exteriores, el detenido será puesto en absoluta libertad, y no se volverá a aprehenderlo por la misma causa.

Art. 15.- Si el pedimento de arresto y la demanda se extendiere al secuestro de papeles, dinero, ú--

otros objetos que se hallen en poder del acusado, se -- recogerán y depositarán éstos bajo inventario, por los Agentes del Gobierno y se entregarán al Estado que los reclame, si hubiere obtenido la extradición, o se de-- volverán al detenido cuando sea puesto en libertad.

II.- Quedarán, no obstante a salvo los derechos de tercero no implicado en la acusación, sobre los objetos secuestrados.

Art. 16.- Los documentos que deberán acompañar se a la demanda:

I.- Han de probarse la existencia del cuerpo - del delito y suministrar pruebas de la identidad, y, a lo menos, presunciones de la culpabilidad de la persona cuya extradición se pida, de tal modo que se pudiera proceder a su aprehensión y enjuiciamiento, conforme a las Leyes - de la República, si en su territorio se hubiera cometido el delito.

II.- Exhibirán, en lo conducente, el texto de - la Ley extranjera que defina el delito y determine la pena que le sea aplicable, con la declaración autorizada -- de su actual vigencia y copia de la sentencia si ésta se hubiere ya pronunciado.

III.- Estarán legalizados de manera que se jus-- tifique su autenticidad.

IV.- Si fueren redactados en idioma extranje-- ro se les entregará traducción al castellano.

Art. 17.- I.- Recibida la demanda, se enviará - con los documentos que la acompañen al Juez de Distrito en cuya Jurisdicción se encuentre el indiciado;

II.- Si se ignora el paradero de éste, la demanda de extradición documentada se pasará al Juez de Distrito, en turno de esa Capital quien será el solo competente, cualquiera que sea el lugar en que se descubra el presunto reo;

III.- Sea quien fuera el Juez de Distrito a --- quien se remita la demanda de extradición, será irrecusable en los procedimientos de ellas.

Art. 18.- La petición del Gobierno Extranjero y la orden de Aprehensión de la Secretaría de Relaciones Exteriores, dictada en los términos de esta Ley, son causa legal para que el Juez de Distrito pronuncie auto motivado de prisión.

Art. 19.- Para lograr la aprehensión, el Juez - podrá librar directamente sus órdenes a las Autoridades Políticas Locales de Distrito, Territorios o Estados de la - Federación.

Art. 20.- Lograda que sea la aprehensión, el -- Juez de Distrito hará comparecer ante él al indiciado, y - dándole a conocer la demanda y los documentos a ella anexos, admitirá únicamente las siguientes excepciones:

I.- La de ser contraria la demanda a las preci--- siones del tratado respectivo, o a las de la presente Ley ..

a falta de tratado.

II.- La de no ser el preso la persona cuya extradición se pide.

III.- La de la improcedencia de la extradición, por violarse con él una o más de las garantías individuales que otorga la Constitución de la República.

Art. 21.- I.- Las excepciones podrán oponerse por el indiciado o por sus representantes legítimos, dentro de tres días, y probarse en seguida dentro de otros veinte, - además de los que, en su caso, tarde el correo;

II.- En el mismo plazo podrá, a la vez, rendir pruebas el promotor Fiscal, quien será siempre parte en -- los procedimientos Judiciales relativos a la extradición.

Art. 22.- I.- Concluido el término probatorio, señalará el Juez una Audiencia para recibir los Alegatos de ambas partes, dentro de cinco días, y sin más trámite - declarará dentro del tercer día, si en su concepto procede o nó la extradición.

II.- El Juez considerará de oficio las excepciones enumeradas en el artículo 20, cuando no se hubieran -- alegado por el presunto reo, y además, en todo caso, si del hecho que motiva la demanda no deben conocer y juzgar las Autoridades de la República.

Art. 23.- Los términos señalados en los artículos 21 y 22 son perentorios, y no podrán suspenderse ni -- prorrogarse sino por causas de fuerza mayor.

Art. 24.- El Juez cerrará la averiguación con la orden de quedar el preso a la disposición de la Secretaría de Relaciones Exteriores a la cual remitirá en seguida el expediente, y mandará notificar dicha orden al encargado de la prisión para que desde luego, surta sus efectos.

Art. 25.- En vista del expediente Judicial, el Ejecutivo de la Unión acordará si es de accederse o no a la extradición, pudiendo separarse de las conclusiones del Juez, en todo caso.

Art. 26.- I.- Si la decisión fuere contraria a la demanda, el acuerdo será notificado al custodio del preso para que lo ponga inmediatamente en absoluta libertad.

II.- Si el Ejecutivo accediere a la demanda, el acuerdo será notificado al preso o a su legítimo representante.

Art. 27.- I.- Contra el acuerdo de haber lugar a la extradición no cabe más recurso que el de Amparo de la Justicia Federal, establecido en el artículo 102 de la Constitución en el caso único de que el acusado o su representante legítimo lo interponga dentro de tres días improrrogables, contados desde aquel en que notificó el acuerdo;

II.- Contra los demás procedimientos o acuerdos judiciales o Administrativos no cabe recurso alguno.

Art. 28.- Se desechará de plano el recurso de Amparo, si se intentare fuera del término señalado en el artículo anterior.

Art. 29.- Vencido el término señalado para la interposición del recurso, sin que el indiciado, o su legítimo representante lo haya intentado en debida forma, o denegado el amparo por la Suprema Corte de Justicia, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al agente respectivo del Estado Extranjero el acuerdo favorable a la extradición, y ordenará que se le entregue el preso.

Art. 30.- Cuando el Estado Extranjero deje pasar dos meses desde que el preso quedó a disposición, sin extraerlo del país, dicho preso recobrará su libertad, y no podrá ser detenido ni ser entregado al propio Estado por el mismo delito que sirvió de causa a la demanda.

Art. 31.- I.- La extradición se verificará con el auxilio de los agentes de Gobierno, si lo pidiere el Estado que lo obtuvo;

II.- La intervención de dichos agentes cesará según los casos, en la frontera respectiva, a bordo del barco que reciba al preso, o en el punto del interior en que lo tome bajo su exclusiva responsabilidad el agente de extradición de dicho Estado.

C A P I T U L O    V I I

COMENTARIOS SOBRE LA EXTRADICION

La extradición quedaría enquistada en los anacrónicos tratados (pactasunt servanda) si no fuera por el --- evolutivo estudio de los Juristas Internacionales que desean elevarla hacia la competencia original de la Corte Inter-- nacional de Justicia, que sin lugar a discrepancias sería-- su cúspide. (non plus ultra).

Pero las bases de este monumento, están fijadas en las relaciones que establece el Derecho Natural; como -- una concepción tradicionalista que ha constituido el con-- junto de criterios y principios racionales supremos, evi-- dentes, universales, que presiden y dirigen la organización verdadera de la ontología del hombre, como centro de la mo-- ral, la Justicia la Equidad, la Seguridad, expuestos como -- el alfa y omega de la universalidad Jurídica, que nos si--- tía paralelamente con los valores colectivos fundamentales, descubiertos por la razón.

Y si el Derecho es un reglamento externo de la - vida social, no puede tener, racionalmente fines contrarios a los que rigen la convivencia humana. Como ha sido, es y seguirá siendo, digno de admirarse en todos los Filósofos y Juristas que se proponen determinar conceptualmente los -

finos supremos de la vida; no es una vida que se desinte--  
gra en la obscuridad de la ignorancia, sino una vida que --  
se reproduce con la elaboración de los factores intelec---  
tuales incrustados en los grandes pensadores cuya bandera,  
patria y religión es la JUSTICIA; criterio práctico que --  
expresa armonía y equidad, solo postulados por el orden --  
ontológico en cuanto al hombre se refiere y se relaciona.

Solo así se lograría integrar por la naturaleza  
de las cosas ciertos derechos fundamentales innatos de la  
persona y al pretender considerar a los Estados como posee  
dores de los mismos, se viola el Estatuto del Derecho Nat  
tural.

Los privilegios y facultades que sin llegar a ser  
trascendentales, imprescindibles e imprescriptibles, impi-  
dan la concreción Jurídico política de la nación, en un ter  
ritorio y con una población determinada para lograr la --  
igualdad de los Estados, deberán ser suprimidos. Por la -  
Doctrina General del Derecho Internacional Público, ya que  
ésta nos permite escuchar la voz clara y segura de un Estad  
o débil pero con el mismo valor Jurídico que la del Esta-  
do mas fuerte, y a esto bien podríamos denominar, el prin-  
cipio democrático de la convivencia de los Estados, con una  
organización Internacional del Derecho, al no tener ningún  
Estado, Jurisdicción sobre otros Estados, fundándose así, la  
CONFEDERACION DE ESTADOS en donde los principios serán idént

### ticos pero con Jurisdicción más amplia.

La extradición es una cadena de oro, que al transcurrir los años, eslabona país con país, identificándolos, cotejándolos, comparándolos, compenetrándolos a través de una ciencia que denominamos "DERECHO INTERNACIONAL", con su teoría clásica de la "EXTRADICION", está hermanando a --- esos pueblos que se empeñan en permanecer encerrados en murallas chinas de egoísmo autosuficiente.

La extradición, no es una ambición de entender - el poder más allá de las fronteras, sino de fortificar las latitudes de la Justicia y de establecer los paralelos del Derecho, como salvación de esta humanidad confundida por - los diabólicos y maquiavélicos planes de hombres cuyo im- perio y poderío, es el delito.

Es más fácil que los Jueces de los diversos paí- ses lleguen a coincidir en un punto, que los representan- tes Ejecutivos de dichas naciones, pues la Patria del Ju- rista es la Justicia, eterno valuarde de una cultura espi- ritual, mientras que la del Ejecutivo, es un pedazo de tie- rra que tendrá que ser, un temporal apetito de una pasión material.

Las guerras mundiales, se hubieran evitado, si - existieran Juristas y no dictadores en las riendas de un - Gobierno, solo así tendríamos esa realidad que es la del - Derecho Internacional, que hubiera evitado todas las con- tiendas, hechas y por hacer; pues entre sus sabios argu-

### mentos está el de la cordialidad entre todas las naciones que iguales a las que existen de hombre a hombre, y si el derecho ha logrado que éstos vivan en una tranquilidad legal, ¿Por que no ha de suceder lo mismo entre los Estados?. Si hemos contado con célebres Juristas que desde el Siglo XVI, y tomando la iniciativa el Fraile Dominicano Español FRANCISCO VICTORIA; quienes han elaborado cotidianamente un "DERECHO INTERNACIONAL" QUIEN HA JUSTIFICADO CON el global bienestar de la humanidad y de una no justificación atmosférica de la belicosidad. Donde el hombre tenga su lugar como hombre, y nunca como simple bestia disciplinada con un fusil entre sus manos, para que en las primeras incongruencias haga uso del derecho de la fuerza y nunca de la FUERZA DEL DERECHO, olvidándose que necesariamente se tiene que vivir bajo un régimen Jurídico de interdependencia.

Es oportuno recordar la famosa frase del célebre pensador Inglés SIR WILLIAM HAMILTON, "EN EL MUNDO SOLO ES GRANDE EL HOMBRE; EN EL HOMBRE SOLO ES GRANDE EL ESPIRITU". Para poder agregarle lo siguiente y tome su forma completa: "Y EN EL ESPIRITU, SOLO ES GRANDE LA UNIVERSALIDAD JURIDICA DE LA HUMANIDAD".

Es importante comentar en este Capítulo acerca de los tratados celebrados por nuestro País, con algunas naciones del Continente ya sea el Europeo o el Americano.

Tomaremos en primer término el tratado de extra-

### dición celebrado entre México y los Estados Unidos de América para la extradición de criminales. De la Legislación Penal Mexicana de la página 646 relativa a dichos tratados del Lic. Manuel Andrade, nos dice:- "Que el día veintidós de febrero concluyó y se firmó en ésta Ciudad de México por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para la extradición de criminales, en la forma y del tenor siguiente:

"Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, habiendo juzgado conveniente para la mejor administración de Justicia y para prevenir los delitos en sus respectivos territorios y Jurisdicciones, que los individuos, prófugos de la justicia, acusados o condenados por los delitos que se especificarán más adelante, sean recíprocamente entregados en determinadas circunstancias han resuelto ajustar un nuevo tratado con ese objeto y han nombrado sus plenipotenciarios:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos a Don Ignacio Mariscal, Secretario de Despacho de Relaciones Exteriores y el Presidente de los Estados Unidos de América a Powel Clayton, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los mismos Estados Unidos en México, quienes, -- después de haberse comunicado sus plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1o.- El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América con--vienen en entregarse mutuamente las personas que, habiendo sido acusadas y sentenciadas por alguno de los delitos especificados en el artículo siguiente, cometido dentro de la Jurisdicción de una de las partes contratantes, bus----quen asilo o sean encontradas en el territorio de la otra.

Art. 2o.- Conforme a las cláusulas de esta con--vención serán entregadas las personas acusadas o condenadas por algunos de los delitos siguientes:

1.- Homicidio, incluso los delitos conocidos con los nombres de parricidio, asesinato, envenenamiento o infanticidio;

2.- Estupro y Violación;

3.- Bigamia;

4.- Incendio;

5.- Crímenes cometidos en el mar:

a).- Piratería, según se conoce o define comun--mente en el Derecho Internacional;

b).- Destrucción y pérdida de un buque causadas intencionalmente o conspiración y tentativa para conseguir dicha destrucción o pérdida cuando hubiere sido cometidas por alguna persona o personas a bordo de dicho buque en alta mar;

c).- Motín o conspiración por dos o mas indivi--duos de la tripulación o por otras personas a bordo de un

buque en alta mar, con el propósito de rebelarse contra la Autoridad del Capitán o Comandante de dicho buque, o con el de apoderarse por fraude o violencia de dicho barco;

6o.- Allanamiento de morada, por la cual se entenderá el acto de asaltar la casa de otro y de entrar en ella durante la noche con el fin de cometer un delito;

7o.- El acto de forzar la entrada a las Oficinas Públicas o de Banco, Cajas de Ahorro, Compañías de Depósito o de Seguros, con el fin de cometer en ellas un robo, así como los robos que resulten de este acto;

8o.- Robo con violencia, entendiéndose por la tal substracción criminal y por la fuerza, de bienes o dinero ajenos, ejerciendo violencia o intimidación;

9o.- La falsificación o alteración de los actos oficiales del Gobierno o de la Autoridad Pública, incluso los Tribunales, o el empleo o uso fraudulento de alguno de los mismos actos;

10.- La falsificación de moneda, sea en metálico o en papel de títulos o cupones de deuda pública, de billetes de banco u otros títulos de crédito Público, de sellos, timbres, cuños y marcas de la nación o de la Administración Pública, y el expendio, circulación o uso fraudulento de algunos de los objetos antes mencionados;

11.- Importación de instrumentos para falsificar moneda o billetes de Banco u otro papel moneda;

12.- Peculado o malversación criminal de fondos Públicos, cometido dentro de la Jurisdicción de cualquiera de las partes contratantes, por Empleados o depositarios - Públicos;

13.- Abuso de confianza cometido con fondos de - un Banco de depósito o de una Caja de Ahorros o de una Compañía de depósito organizados conforme a las Leyes Federales de los Estados;

14.- Abuso de confianza por una persona o personas, a sueldo o salario, en perjuicio de aquel que los tiene a su servicio, cuando el delito está sujeto a una pena conforme a las Leyes del lugar donde fue cometido;

15.- Plagio de menores o adultos, entendiéndose por tal el hecho de apoderarse de una persona o personas - o detenerlas para exigir dinero de ellas o de sus familiares o para cualquier otro fin ilegal;

16.- La privación violenta de cualquier miembro necesario para la propia defensa o protección, y cualquier otra mutilación voluntaria que cause incapacidad para trabajar, o la muerte;

17.- La destrucción maliciosa o ilegal, o la tentativa de destrucción de ferrocarriles, trenes, puentes o vehículos, buques y otros medios de comunicación; o de edificios públicos y privados cuando el acto cometido ponga - en peligro la vida humana;

18.- Obtener por medio de amenazas de hacer daño, o por maquinaciones o artificios, dinero, valores u otros

bienes muebles y la compra de los mismos a sabiendas de -- como se han obtenido, cuando estos delitos estén penados - con prisión u otro castigo corporal por las Leyes de ambos países;

19.- Hurto o robo sin violencia, entendiéndose - por tal el apoderamiento de efectos, bienes muebles, caballos, ganado vacuno o de otra clase de dinero por valor de veinticinco pesos o mas o recibir a sabiendas propiedades robadas de ese valor;

20.- También se deberá conceder la extradición - por el conato de algunos de los delitos antes enumerados, cuando este conato sea punible con prisión u otra pena corporal por las Leyes de ambas partes contratantes.

Art. 30.- No se concederá la extradición en ninguno de los siguientes:

1.- Cuando la prueba de la delincuencia presentada por la parte requirente no justificare, conforme a las Leyes del lugar, donde se encuentra el prófugo o acusado, su aprehensión o enjuiciamiento, en caso de que el delito se hubiere cometido allí.

2.- Cuando el delito imputado sea de carácter puramente político.

3.- Cuando, conforme a las leyes del país al que se hace el requerimiento, la prescripción impide los procedimientos Legales o la imposición de la pena, con motivo - del acto cometido por la persona cuya entrega se pida.

4.- Cuando se pida la extradición con motivo de

un delito por el cual el individuo reclamado está sufriendo o ha sufrido una pena en el país a que se pida la extradición, o en caso de que allí haya sido juzgado y absuelto con motivo de la misma acusación; con tal que exceptuando los delitos conferidos en la fracción 13, artículo 2o. de esta Convención, cada parte contratante se compromete a no ejercer Jurisdicción para el castigo de delitos cometidos exclusivamente dentro del territorio de la otra.

Art. 4o.- Ninguna de las partes contratantes está obligada a entregar, por virtud de las estipulaciones de esta Convención a sus propios Ciudadanos; pero el Poder Ejecutivo de cada una de ellas tendrá la facultad de entregarlos si, a su discreción lo creyere conveniente.

Art. 5o.- Si la persona cuya entrega se pidiere, conforme a las estipulaciones del presente tratado, hubiera sido reducida a prisión por haber cometido un delito en el País donde se ha refugiado, o hubiera sido condenada a causa del mismo, se puede diferir la extradición hasta que se le absuelva o hasta que expire el tiempo de prisión a que se le haya condenado, o reducido su sentencia, o bien se le indulte.

Art. 6o.- Si el reo prófugo, reclamado por una de las partes contratantes lo fuere también por uno o mas Gobiernos, a virtud de estipulaciones contenidas en tratados, por delitos cometidos en su Jurisdicción, este reo será entregado de preferencia al que primero lo haya pedido.

Art. 7o.- La persona cuya extradición se haya -- concedido con motivo de unos de los delitos mencionados en el artículo 2o., en ningún caso será juzgada o castigada -- en el País en que ha concedido la extradición por un Delito Político por ella antes de su extradición, ni por acto que tenga conexión con semejante delito Político a menos -- que haya tenido libertad para salir del país, dentro de un mes de haber sido juzgada, y en caso de haber sido condenada, dentro de un mes después de haber sufrido la pena o de haber sido indultada.

No se considerará Delito Político el atentado -- contra la vida del Jefe de un Gobierno.

Art. 8o.- El pedimento para la entrega de los -- prófugos de la Justicia en virtud de la presente conven-- ción, se hará por los respectivos Agentes Diplomáticos de las partes contratantes, o, en caso de estar ausentes del país o de la residencia del Gobierno, podrá hacerse por -- los agentes Consulares superiores.

Si la persona cuya extradición se pide, ha sido condenada por un delito, se acompañará el pedimento de extradición, copia de la sentencia condenatoria del Tribunal. Esta copia estará legalizada con el sello del Tribunal y -- con la certificación del carácter Oficial del Juez, por el funcionario a quien corresponda y él de éste por el Ministro o Cónsul de la respectiva parte contratante. Sin embargo, cuando el prófugo esté simplemente acusado de un cri-- men o delito, se acompañará el pedimento copia, tanto del

mandamiento de prisión, igualmente legalizada en el país - en donde se imputa la comisión del delito, cuanto de las declaraciones en que se funde el mandamiento de prisión.

Cuando, en la clasificación de los delitos contenidos en el Art. 2o. esté prevenido que para la extradición se requiera que el delito imputado sea punible con prisión u otra pena corporal, conforme a las Leyes de ambas partes contratantes, el que pida la extradición presentará, además de los documentos antes estipulados, copia legalizada de la Ley del País requirente que defina el delito y determine la pena correspondiente.

Cumplidas estas formalidades, la Autoridad, a quien corresponda de los Estados Unidos Mexicanos o de América, según sea el caso, hará la aprehensión del prófugo, con el fin de que sea presentado ante la Autoridad Judicial competente para ser examinado.

Si se decidiere entonces que, conforme a las Leyes y pruebas presentadas, procede la extradición, con arreglo a las estipulaciones de este tratado, el prófugo podrá ser entregado en la forma legal prescrita para estos casos.

Art. 9o.- En caso de delitos cometidos o imputados en los Estados o Territorios Fronterizos de las dos partes contratantes, podrá hacerse el requerimiento por medio de los respectivos agentes Diplomáticos o Consulares, como se ha dicho, o por medio de la principal Autoridad -

Civil del respectivo Estado o Territorio o por medio de --  
la principal Autoridad Civil o Judicial de los Distritos -  
o Condados Franterizos que esté debidamente autorizada ---  
para ese objeto por la expresada Autoridad Civil de los --  
Estados y Territorios Fronterizos, o cuando por alguna ---  
causa, la Autoridad Civil de ese Estado o Territorio está  
suspensa, por medio del Jefe Superior Militar que tenga el  
mando del mismo Estado o Territorio, y la respectiva auto-  
rización para que sea presentado ante la Autoridad Compe--  
tente, y esta Autoridad Competente ordenará en seguida la  
aprehensión del prófugo, lo examine y las actuaciones de -  
este procedimiento con la prueba, debidamente certificada,  
se enviarán a la Autoridad correspondiente de los Estados  
Unidos Mexicanos o de los Estados Unidos de América, según  
sea el caso, si la expresada Autoridad encontrase que, con  
forme a derecho y a las pruebas, procede la extradición, -  
con arreglo a las estipulaciones de este tratado, el pró--  
fugo será entregado en la forma legal prescrita para estos  
casos.

Art. 10o.- Cuando se dé aviso telegráficamente,  
o de otra manera, por el conducto Diplomático, de que la  
Autoridad Competente ha expedido una orden para la apre--  
hensión de un reo prófugo, acusado de uno de los delitos  
anunciado en los artículos anteriores de este tratado, y  
cuando se asegure por el mismo conducto que próximamente  
se hará el pedimento para la entrega de ese reo y que el  
pedimento estará acompañado de la orden de prisión y de -

las declaraciones o copias de ellas debidamente legalizadas, en apoyo de la acusación, cada Gobierno procurará -- conseguir la aprehensión provisional del reo y mantenerlo bajo segura custodia por el tiempo que fuere posible pero sin exceder de cuarenta días, en espera de la presentación de los documentos en que se funde el pedimento de extradición.

Art. 110.- En todo caso el pedimento hecho de conformidad con las estipulaciones de esta Convención por cualquiera de las dos partes contratantes para la aprehensión, detención o extradición de reos prófugos, los empleados de Justicia o el Ministerio Público del País donde se practican las diligencias de extradición ayudarán a los empleados del Gobierno que pide la extradición, ante los respectivos Jueces y Magistrados por todos los medios Legales que están a su alcance, sin que estos servicios le den derecho a pretender remuneración alguna del Gobierno que pide la extradición. Sin embargo, cuando el empleado o empleados del Gobierno han prestado su cooperación para la extradición y en el ejercicio ordinario de sus funciones, son remunerados, en lugar de sueldos, con honorarios por cada uno de los servicios prestados, tendrá derecho a recibir, por sus actos o servicios del Gobierno que pida la extradición los honorarios acostumbrados, de la misma manera y por la misma suma que si estos actos o servicios hubieran sido desempeñados en procedimientos Criminales ordinarios conforme a las Leyes del país que -

son empleados.

Art. 12o.- La persona entregada, conforme a este tratado, no podrá ser juzgada ni castigada en el país en el cual se ha concedido la extradición, ni entregada a una tercera Nación, con motivo de un delito no comprendido en este tratado y cometido antes de su extradición, a no ser que el Gobierno que hace la entrega dé su aquiescencia para el enjuiciamiento o para la entrega a dicha tercera nación. Sin embargo, este consentimiento no será necesario:

a).- Cuando el acusado haya pedido voluntariamente que se le niegue o se le entregue a la tercera na-ción;

b).- Cuando haya tenido libertad para ausentarse del País durante treinta días de haber sido puesto en libertad por faltas de méritos para la acusación por la - que fué entregado, o, en caso de haber sido condenado, du-rante treinta días de haber cumplido su condena o haber -sido indultado.

Art. 13o.- La persona entregada conforme a este tratado, puede ser juzgada y castigada en el País al cual se ha concedido la extradición, o puede ser entregada a - una tercera Nación por alguno de los delitos comprendidos en el artículo 2o. de este Tratado, anterior a su extradi-ción y distinto del que dió motivo a ésta. Se notificará al Gobierno que la entregó, la intención de entregarlo o juzgarlo, especificando, además, el delito que se le impu

### ta, y dicho Gobierno podrá exigir, si lo cree conveniente, la presentación de prueba Instrumental de la acusación, conforme a lo preceptuado en el artículo 8o. de este tratado.

Art. 14o.- Los gastos de la aprehensión, detención o transporte de la persona reclamada se pagarán por el Gobierno en cuyo nombre se haya hecho el pedimento de extradición.

Art. 15o.- Todos los objetos encontrados en poder del acusado y obtenidos por medio de la comisión del acto de que se le acusa, o que puedan servir de prueba -- del delito por el cual se pide su extradición, serán se--cuestrados y entregados con una persona, si así lo ordena la Autoridad Competente.

Sin embargo, se respetarán los derechos de tercero respecto de estos objetos.

Art. 16o.- La persona entregada por alguna de las partes contratantes, en virtud de un tratado de extradición por una tercera nación y que no sea ciudadano del País por donde transite, puede ser llevada de Tránsito a través del Territorio de la otra parte contratante si el camino más conveniente para entrar al País al cual ha sido entregada o para salir de él dentro de dicho territorio.

La parte contratante que entregue o reciba al individuo reclamado pedirá permiso para tal objeto al Gobierno del País por el cual se desea el tránsito presentata

### do en apoyo de esta petición una copia debidamente -- autorizada de mandamiento de entrega, expedida por el Gobierno que concede la extradición, después de la cual la correspondiente Autoridad del país cuyo territorio se debe atravesar expedirá un mandamiento autorizando el tránsito de la persona entregada. El tránsito deberá terminarse dentro de treinta días, contados desde la fecha de la entrada del individuo transportado en el territorio del País de tránsito y, después de ese término, dicho individuo podrá ser puesto en libertad si se encontrare en dicho territorio. Este artículo sin embargo, no se llevará a efecto hasta que el Congreso de los respectivos Países autorice por Ley este Tránsito y la expedición del mandamiento correspondiente.

Art. 17o.- Cada una de las partes contratantes procurará, con la diligencia debida, la extradición y enjuiciamiento de sus ciudadanos que sean acusados de uno de los crímenes o delitos mencionados en el artículo 2o. y exclusivamente cometidos, en su territorio, contra el Gobierno o uno de los Ciudadanos de la parte contratante, cuando se haya refugiado o se encuentre dentro del territorio de ésta, la persona acusada, con tal que dicho crimen o delito sea punible en el territorio del país requerido.

Art. 18o.- La presente Convención tendrá efecto desde la fecha del cambio de ratificaciones; pero se aplicarán sus disposiciones a todos los casos de crímenes o -

delitos, enumerados en el artículo 2o. que se hayan com--  
tido desde el veinticuatro de enero de mil ochocientos --  
noventa y nueve.

Art. 19o.- Esta Convención continuará vigente -  
hasta seis meses después de que uno de los Gobiernos noti-  
fique al otro, en debida forma, su deseo de que termine.

Será ratificada por ambas partes contratantes y  
se canjearán las ratificaciones, en México, tan pronto --  
sea posible. En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han  
firmado la presente Convención en los idiomas Español e -  
Inglés y la han sellado con sus sellos. (L. S.) Ignacio  
Mariscal. (L. S.) Power Clayton.

Que la presente convención fue aprobada por la  
Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos, con  
fecha doce del presente mes, y ratificada por mí el día -  
siguiente;

Que igualmente fue aprobada por el Señado de -  
los Estados Unidos de América, con fecha dos de marzo ---  
próximo pasado, y ratificada por el Presidente de los Es-  
tados Unidos de América el día ocho del mismo mes. Y que  
las ratificaciones fueron canjeadas en esta Capital el día  
de anteayer.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y  
se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional de México, a veinticuatro de -  
abril de mil ochocientos noventa y nueve.- Porfirio Díaz.  
Al señor Iganacio Mariscal. Secretario de Estado y del Des\_

### pacho de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico a usted para los fines consiguientes renovándole las protestas de mi atenta consideración. Mariscal. (Rúbrica).-

Además es importante hacer notar que dicho convenio se adicionó el 22 de febrero de 1899, el 13 de agosto de 1926, así mismo hubo un decreto publicado en el Diario Oficial el 23 de marzo de 1944 en el que se promulga la Convención Suplementaria entre México y los Estados -- Unidos de Norteamérica.

Ahora nos referiremos al tratado celebrado entre México e Italia para la extradición de criminales.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores. Sección de Europa y Africa.

México, 13 de octubre de 1899.

El Señor Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el Decreto que dice:

"PROFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el día veintidos de mayo último se concluyó y firmó en esta ciudad, por medio de Plenipotenciarios, - debidamente autorizados al efecto, un tratado entre los - Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Italia en la forma y del tenor siguiente:

Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y Su Majestad el Rey de Italia, con el objeto de favorecer de todos modos la buena administración de

Justicia, de prevenir los delitos y de que sus territo---  
rios respectivos sirvan de refugio a los delincuentes -  
han convenido en entregarse mutuamente, en determinadas -  
circunstancias, las personas que, habiendo sido acusadas  
o condenadas por alguno de los hechos delictuosos que después  
se indican, se hayan sustraído a la Justicia.

Para concluir un tratado con este objeto han --  
nombrado:

Su Excelencia el Presidente de los Estados Uni-  
dos Mexicanos al señor Licenciado don Ignacio Mariscal, -  
Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores  
; y

Su Majestad el Rey de Italia al Conde di Hiers-  
schel de Minerbi, su Enviado Extraordinario y Ministro Pleni  
potenciario Comendador de la Orden de la Corona de Ita-  
lia, Oficial de la Orden de Santos Mauricio y Lázaro, etc,  
quienes después de haberse comunicado recíprocamente sus  
plenos Poderes respectivos, y de haberlos encontrado en -  
buena y debida forma han convenido en los artículos si---  
guientes:

Art. 1o.- Las Altas Partes contratantes se obligan  
a entregarse, recíprocamente, los individuos cuya ex-  
tradición sea permitida por las Leyes de los Países res--  
pectivos, y que, habiendo acusado de algunos de los deli-  
tos que se indican en el siguiente artículo o condenado a  
causa de éstos, por Autoridad Competente, se hayan refu--  
giado en el territorio de otro Estado.

Cuando el hecho haya tenido lugar fuera del territorio de las partes contratantes, podrá darse curso a la demanda de extradición, si las Leyes del País requieren te autorizan la persecución de ese delito cometido en el Extranjero.

Art. 2o.- Darán lugar a la extradición los delitos comunes, con excepción de los indicados en el Art. 4o. por los cuales, conforme a las Legislaciones de los Estados contratantes, vigentes al hacerse el requerimiento, - les haya sido aplicada o les sea aplicable una pena restrictiva de la libertad personal superior a un año.

Tendrá también lugar la extradición por la tentativa y por la complicidad en dichos delitos, cuando uno u otro hayan sido castigados o sean punibles con pena restrictiva de la libertad personal superior a un año, según las Leyes de los Países.

La determinación de la minoría, para los delitos que supone esa circunstancia, se hará tomando por base la Legislación del Estado requirente.

Art. 3o.- La extradición podrá ser concedida según el prudente arbitrio del Estado requerido, aún por delitos no comprendidos en el artículo precedente, cuando - lo permitan las Leyes de los Estados contratantes que están vigentes al hacerse la demanda.

Art. 4o.- No podrá concederse la extradición:

- 1.- Por delito de culpa.
- 2.- Por delitos de imprenta.

3.- Por delitos de orden Religioso o Militar.

4.- Por delitos Políticos o por hechos que les sean conexos.

Será, sin embargo, concedida la extradición, - aún cuando el culpable alegue un motivo político, si el - hecho por el cual ha sido demandado constituye principal- mente un delito común.

No se reputará delito político, ni conexo con - él, el atentado contra la vida del jefe o del Soberano, - de uno de los Estados contratantes y contra los miembros de sus respectivas familias, o contra los Ministros de -- Estado, cuando este atentado constituya el homicidio o el envenenamiento o cualquier grado punible.

Art. 50.- Si la persona cuya extradición se so- licite, se encuentra sujeta a un procedimiento Penal o es - tá detenida por haber delinquido en el País en donde se - ha refugiado, puede diferirse su entrega hasta la conclu- sión del proceso o hasta que haya cumplido su condena. -- Ninguna acción civil o comercial, instaurada contra el in- dividuo cuya extradición se pide, podrá impedir que sea -- ésta concedida; pero, en tal caso, su entrega podrá dife- rirse si con ausencia los intereses de sus acreedores se perjudicaren gravemente, a juicio del Gobierno requerido.

Art. 60.- Podrá ser rehusada la extradición si ha prescrito la acción Penal o la pena, según las Leyes - de cualquiera de los dos Estados.

Art. 7o.- El individuo cuya extradición se haya concedido no podrá ser detenido por ningún otro hecho cometido por él antes de su entrega, a menos que se trate de un delito conexo con el que la motivó y probado con las mismas pruebas en que la demanda de extradición se haya fundado, o bien que ese individuo, habiendo sido puesto en libertad y pudiendo salir del País donde estaba detenido, haya permanecido en él mas de dos meses sin haber usado de esa facultad.

Art. 8o.- Cuando el individuo cuya extradición se solicite haya sido acusado de un delito cuya pena sea la de muerte o esté condenado a causa de él, el Gobierno requerido podrá pedir, al conceder la extradición que dicha pena sea substituída por la inmediata inferior, mediante un indulto, el cual se concederá de la manera que prescriban las Leyes del País requirente.

Art. 9o.- La demanda de extradición deberá ser presentada por medio de los agentes Diplomáticos respectivos y a falta de ellos, por medio de los Funcionarios Consulares de las Altas Partes Contratantes. La extradición será concedida mediante la presentación de una sentencia condenatoria, del mandamiento de prisión, o de cualquier orden emanada de autoridad competente, por el cual se consigne el acusado a la Justicia Penal, siempre que esos documentos contengan las indicaciones necesarias acerca de la naturaleza y la gravedad del hecho punible que motivó la demanda.

Los documentos antes indicados serán remitidos originales o en copia Certificada conforme a las Legislaciones del país cuyo Gobierno reclame la extradición, acompañados de una copia del texto de las Leyes aplicadas o aplicables al caso y, si fuera posible, de la filiación del individuo reclamado o de alguna otra indicación que sirva para hacer constar la identidad de éste.

Art. 10o.- En caso de urgencia, la prisión provisional se podrá conceder en virtud de aviso dado, aún por telégrafo por uno de los dos Gobiernos o por su representante Diplomático al Ministro de Relaciones Exteriores del otro, de la existencia de alguno de los documentos indicados en el artículo anterior.

En tal caso, el detenido será puesto en libertad si, dentro del término de tres meses contados desde la fecha de su arresto o dentro del término mayor que pueda legalmente fijar el Gobierno requerido no se presenten pruebas suficientes para la extradición.

Art. 11o.- Si el individuo reclamado por una de las partes contratantes lo fuera al mismo tiempo por un tercer Estado, se dará la preferencia a la demanda concierne al delito que, a juicio del Estado requerido sea el mas grave.

Si los delitos fueran considerados de igual gravedad, será preferida la demanda de fecha anterior.

Art. 12o.- El dinero y los objetos que se encon

### trasen en poder del detenido, en el momento de su ---  
aprehensión, serán asegurados y entregados al Estado re--  
quirente. El dinero y los objetos legítimamente poseídos  
por el detenido, aún cuando se encuentren en poder de ---  
otra persona, serán entregados, si después de la aprehen-  
sión del mismo acusado, llegasen a poder de la Autoridad.

La entrega no se limitará a las cosas obtenidas  
mediante el delito por el cual se ha pedido la extradi---  
ción, sino que comprenderá todo lo que pueda servir como  
prueba del delito, y se verificará dicha entrega aún cuan-  
do la extradición no haya podido efectuarse por la fuga o  
muerte del delincuente.

Quedarán, no obstante, a salvo los derechos de  
tercero, no implicados en la acusación, sobre las cosas -  
secuestradas, las que deberán ser restituidas sin gasto -  
cuando el proceso haya concluido.

Art. 130.- Si no se opusieren motivos graves de  
orden público, ni se tratase de delito político, será per-  
mitida la extradición, por vía de tránsito, por los terri-  
torios respectivos de los Estados contratantes, de los --  
presos que no pertenezcan al país de tránsito, con la sim-  
ple entrega, por la vía Diplomática, de alguno de los do-  
cumentos justificativos, en original o copia auténtica a  
que se ha hecho referencia en el artículo 90. de este Tra-  
tado.

Tal demanda podrá ser hecha, aún por la vía te-

### legráfica de un Gobierno a otro, o por medio de sus respectivos agentes Diplomáticos, dando a conocer el delito por el que se ha solicitado la extradición y los documentos en que se fundó la demanda. El Gobierno requerido ordenará que sea recibido y custodiado el detenido; pero no podrá hacer la entrega hasta que sean presentados los documentos a que se refiere el primer párrafo de este artículo. Si transcurriesen tres meses sin cumplirse este requisito, el detenido será puesto en libertad.

Art. 140.- Si conforme a las Leyes vigentes en el Estado a que pertenece el culpable, éste debe ser sometido a un proceso, por infracciones cometidas en el otro Estado, el Gobierno de éste último deberá suministrar los informes y documentos, entregar los objetos que constituyen el cuerpo del delito, y procurar cualquier otro esclarecimiento que fuese necesario para la marcha del proceso.

Art. 150.- Cuando en un Juicio Penal, no político, uno de los Gobiernos juzgue necesaria la audiencia de testigos que se encuentren en el territorio del otro Estado, o la práctica de cualquier otra diligencia Judicial, se enviará al efecto por la vía Diplomática, un exhorto - que deberá ser cumplimentado, observándose las Leyes del País requerido.

Art. 160.- Cuando se juzgue necesaria la comparecencia de un testigo, el Gobierno del Estado en que este resida lo invitará a comparecer. En este caso, le serán -

anticipadas por el Gobierno requirente las cantidades - -  
de dinero necesarias para los gastos de viaje de ida -- -  
y vuelta y la estancia en el lugar en que deba ser exami-  
nado.

Ningún testigo, cualquiera que sea su nacionali-  
dad, que citado o invitado en alguno de los dos países, -  
comparezca voluntariamente ante la Autoridad Judicial del  
otro, podrá ser detenido o procesado por hechos o por sen-  
tencias que sean objeto de la causa en que figure como --  
testigo.

Art. 17o.- Cuando en materia Penal, no política,  
deba ser notificada una resolución o una sentencia emana-  
da de la Autoridad de uno de los Estados contratantes a -  
un individuo que se encuentre en otro Estado, le será no-  
tificado el documento transmitido por la vía Diplomática  
conforme a lo que determinen las Leyes del Estado requeri-  
do y el original de la notificación, debidamente legaliza-  
do, se devolverá por la misma vía al Gobierno requirente.

Art. 18o.- Cuando en un Juicio Penal, no políti-  
co, instruido en uno de los dos Estados, se considere ---  
útil la presentación de diligencias o documentos Judicia-  
les, se hará la demanda por la Vía Diplomática y se le da-  
rá curso, a menos que no lo permitan razones especiales,  
y en todo caso, con la obligación de devolverlos.

Art. 19o.- Los gastos que ocasionen las deman--  
das de extradición y los exhortos se harán por cuenta de  
los Gobiernos requirentes.

Serán escritos en idioma del País requirente -- los documentos relativos a la demanda y exhortos antes di chos.

Art. 20o.- Los Gobiernos contratantes convienen que las controversias que puedan suscitarse acerca de la interpretación o ejecución de este tratado, acerca de las consecuencias de alguna violación de él, se someterán, -- cuando se haya agotado los medios de arreglo directo por convenios amistosos, a la decisión de comisiones de Arbitraje y el resultado de éste será obligado para ambos Estados.

Los encargados de estas comisiones serán nombra dos por los dos Gobiernos de común acuerdo; pero si esto no se lograre, cada parte nombrará un árbitro y los dos árbitros elegirán un tercero para el caso de discordia.

El procedimiento arbitral será determinado, en cada caso, por las partes contratantes y, no siendo así, la misma comisión de árbitros queda autorizada para de--terminarlo previamente.

Art. 21o.- El presente tratado permanecerá en -vigor durante cinco años contados desde el día que se haga el canje de las ratificaciones.

En caso de que ninguna de las partes contratantes hubiese notificado a la otra, doce meses antes de que expire dicho período, la intención de hacer cesar sus --- efectos, el tratado deberá ser obligatorio por otros cinco años, y así sucesivamente de cinco en cinco años.

Esta Convención será ratificada y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de México lo mas pronto que sea posible.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente tratado y puesto en él sus sellos.

Hecho por duplicado en la ciudad de México, el día veintidos de mayo de mil ochocientos noventa y nueve,

(L. S.) Ignacio Mariscal).

(L. S.) Hierschel Minerbi).

Que el día veintiseis del próximo pasado septiembre, la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos aprobó el presente Tratado.

Que en tal virtud en uso de las facultades que me concede la fracción décima del artículo octogésimo quinto de la Constitución Federal, he ratificado, aceptado y confirmado el mismo tratado, con fecha tres del corriente.

Que así mismo, fué ratificado por el Rey de Italia el nueve de julio último.

Y que las ratificaciones han sido canjeadas en esta Capital el día de ayer.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno Federal. México, 13 de octubre de 1899. Firmado.- PORFIRIO DIAZ.- Señor Licenciado don José María Gamboa.- Sub-Secretario de Estado, Encarga

### do de Despacho de Relaciones Exteriores. Y tengo el honor de comunicarlo a Usted para los efectos correspondientes, renovándole las seguridades de mi atenta consideración. J. M. Gamboa (Rúbrica)

No quisiera terminar estos comentarios sin hacer mención "Máximas Jurídicas deducidas del presente tema".

La extradición, es la Justicia del vecino.

La extradición, es la solidaridad Jurídica que nos identifica con los restantes Estados, en su grado máximo de cultura Internacional.

La extradición, es una espada con dos filos; hoy por ellos, mañana por nosotros.

La extradición, es un idioma que hablan los Juristas y comprenden los humanistas.

La extradición fué un favor, se convirtió en un acto de cortesía y actualmente es un deber.

La extradición es el género, el Derecho de Asilo es la especie.

La extradición es madre del Derecho de Asilo, al grado de que nunca desconocen su parentesco.

Conforme al Derecho Internacional, el peor enemigo del delincuente es la extradición.

Es lástima que en algunos Estados, la extradición no sea más que en una palabra de once letras; pero al final de cuentas terminarán por acogerse a ella.

Ningún estado Político y Jurídicamente consti-

### tuido podrá prescindir de la extradición.

El día que los Estados se organicen políticamente en lo Internacional, la extradición se extenderá a los delitos políticos.

La extradición, no admite regiones neutrales, - pues esto equivaldría a verdaderos nidos del Hampa Internacional.

El principio de la extradición, deriva del Derecho Natural.

En un régimen de Derecho Internacional la extradición es un presente estable, y un futuro garantizado.

La extradición es un monumento al Derecho Internacional.

La extradición se le puede representar como la unidad del sol y la luna, pues a la vez "alumbra, refleja".

## C O N C L U S I O N E S

Las conclusiones que después de desarrollar esta Tesis he llegado son las siguientes:

PRIMERA:- La Extradición es el deber Jurídico que establece el canje mutuo de los criminales fugitivos, porque de lo contrario sería algo catastrófico que fomentaría el vicio y desquiciaría las codificaciones de cualquier civilización, puesto que un enemigo del orden común, representa una adquisición más peligrosa que útil a la Nación que lo refugia y su castigo importa un necesario ejemplo a la Nación ofendida.

SEGUNDA:- La Extradición es un acto solidario de entregar determinado o determinados individuos, acusados o convictos de un delito común en contraposición al delito político; por el Estado requerido a otro Estado denominado requirente, por considerar el primero que el hecho delictuoso se verifica en Jurisdicciones del segundo, fundado en un principio absoluto y exacto de la reciprocidad interestatal.

TERCERA:- La Extradición fue un favor, se convirtió en un acto de cortesía y actualmente es un deber.

CUARTA:- Para la Constitución Mexicana, la Extradición tiene tres excepciones:

a).- Reos Políticos.

b).- Esclavos del País donde cometieron el deli

### to.

c).- Que altere las garantías de nuestra Carta Magna.

QUINTA:- El delito Político es prominentemente circunstancial y carece de exacta definición, por lo que se le ha caracterizado por una franca inadaptación específica a la forma de Gobierno actuante.

SEXTA:- El Juicio de Extradición, no es Jurídicamente un juicio, por no llegar a la competencia de la Corte Internacional de Justicia, pero es común aceptar - por Juicio, el simple incidente que se ventila en el Estado requerido, basándose para esto, en principio de que nadie puede hacerse Justicia por su propia mano y, en la -- idea de la solidaridad de las naciones, en cuya materia - los Estados tienen la calidad de simples particulares, -- por lo que necesita recurrir a la Corte Internacional de Justicia para la solución de su problema, que puede ser - por la Vía de Jurisdicción Voluntaria o bien contenciosa.

SEPTIMA:- La Extradición es un principio que se funda en el Derecho Natural, como un criterio que rige la organización verdaderamente humana de la vida social.

OCTAVA:- La Extradición no debe tener ninguna - barrera entre las naciones; ya que gracias a ella se ha - llegado a una armonía entre los pueblos y principalmente se vive en paz.

## B I B L I O G R A F I A

- TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.  
Manuel J. Sierra.
- DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. BARCELONA  
Franz Von Liszt.
- CURSO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. MADRID  
Dionisio Anzilotti.
- EVOLUCION DEL DELITO POLITICO MEXICANO.  
Mariano Ruiz Funes.
- DERECHO PENAL MEXICANO TOMO I  
Raúl Carrancá y Trujillo.
- MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO (MEXICANO)  
Alberto G. Arce.
- TRAYECTORIA DE DERECHO INTERNACIONAL (MEXICANO)  
Eduardo Trigueros.
- MEXICO Y EL ORDEN INTERNACIONAL (MEXICANO)  
Jorge Castañeda.
- DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA  
MEXICANA.  
Lic. Antonio Lozano.
- ENCICLOPEDIA JURIDICA ESPAÑOLA TOMO XV.
- CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS Y ESTATUTO DE LA CORTE  
INTERNACIONAL DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO 1945
- LA DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE  
Y DEL CIUDADANO. (MEXICANO)
- LEGISLACION PENAL MEXICANA
- LA LEY Y EL DELITO (PRINCIPIOS DE DERECHO PENAL)  
Dr. Luis Jiménez de Asua.
- ACTAS DEL PRIMER CONGRESO HISPANO-LUSO-AMERICANO  
DE DERECHO INTERNACIONAL

B I B L I O G R A F I A .

- 2 -

DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO TOMO I  
Alberto Ulloa

DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO (VIENA)  
Alfredo Verdross.

TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO  
Lic. Cesar Sepúlveda.

